

XI. PROYECTOS DE LEY Y DEBATES PARLAMENTARIOS

- | | |
|--|------------|
| 153. <i>Observaciones y reformas a leyes y Constitución a partir de Tuxtepec. 1876.</i> | 189 |
| 154. <i>Proyecto de los insaculados para la sustitución presidencial. 1876.</i> | 200 |
| 155. <i>Consideraciones electorales. 1876.</i> | 212 |

A los electores de San Miguel	16.00
A un elector de Jeocaltitlán	3.00
Un telegrama al señor licenciado Pasos	75
Por asistencia de los electores s/c de la fonda	29.37%
A un escribiente que ayudó al señor que arregló el expediente del Colegio Electoral	2.00
Una caja de vino con que se obsequió a los electores y pueblo terminada la elección	18.00
1/2 libra velas estearina	56
A cuatro electores de San Juan al retirarse	4.00
Papel sello, 5 para los actos	50
Id. sellos para las copias	4.00
2 telegramas al señor licenciado Pasos	1.62%
Una serenata, pago a la música	5.00
Total	203.56

Jalostotitlán, enero 18, 1874

153

OBSERVACIONES Y REFORMAS A LEYES Y CONSTITUCIÓN A PARTIR DE TUXTEPEC

I. Observaciones sobre el proyecto de Ley de Reconocimiento de la Deuda

La ley debe fijar la fecha desde la que se reconoce la deuda que se trata de bonificar, para impedir así que los créditos causados antes de la ley de 19 de noviembre de 1867, vuelvan a ser presentados a revisión.

Se deben determinar que clase de créditos son objeto del reconocimiento y cuáles se deben excluir. Se reconocerán las ministraciones hechas al Ejército Constitucionalista en efectivo y efectos, ya haya sido voluntaria o forzosamente. Los préstamos escogidos con calidad de reintegro por los jefes militares y autoridades federales constitucionalistas siempre que hayan tenido facultades para imponerlos. Los alcances y liquidaciones militares de los individuos del mismo ejército.

No se reconocerán las ministraciones, préstamos, adelantos o exhibiciones de cualquiera especie hechos al Gobierno anterior, o sus jefes y autoridades desde la fecha que se marque, ni las que se hicieron al Gobierno Iglesias o sus jefes. Los contratos declarados nulos por la ley de [...] del General Díaz. ¿Qué se hace con ellos? ¿Qué con las contribuciones extraordinarias que se han declarado nulas? ¿Qué con los créditos de empleados del Gobierno Lerdo, por el tiempo en que se le reconoce legítimo? ¿Qué con los alcances de las clases pasivas?

No se admitirán reclamaciones por daños y perjuicios. Sólo se abonará a réditos a los contratos que los tengan estipulados.

¿Cómo se amortiza la deuda reconocida? ¿Subsisten las leyes vigentes para créditos especiales como el de Laguna Seca? ¿Subsisten los remates para la deuda hasta hoy reconocida y bonificada? ¿Qué se hace con la deuda mexicana reconocida por la comisión de Washington?

Plazo para la prestación de los créditos: debe cuidarse que sea amplio para toda la República.

Se deben recoger antes de expedir la ley toda clase de facultades extraordinarias en los jefes militares para sacar recursos, para evitar los abusos que en caso contrario se cometieren.

Estudiar la cuestión de prescripción de la deuda que no se presenten a ser reconocidas.

Con las modificaciones y adiciones que se indican en los anteriores puntos y según lo que sobre cada uno de ellos se acuerde, creo que se puede adoptar la ley de 19 de noviembre de 1867 para el reconocimiento de la deuda.

Como esos puntos indicados son muy graves, creo que no conviene al actual gobierno decidirlos, sino reservarlos al Congreso, preparando la iniciativa conveniente. En estas circunstancias sería oportuno a mi juicio sólo mandar reconocer la deuda proveniente de alcances militares, para así favorecer la reducción del ejército, y acordar algún modo de pago pronto de esos alcances.

2. Observaciones sobre el proyecto de Ley de Crédito Público

A la fracción 8a. del artículo 2o. Que quede como la fracción 7a. de la ley de 20 de noviembre de 1867.

Al artículo 3o. La cuestión de la prescripción ya aceptada y reconocida por la ley de 1857, es decir por más del término común de la prescripción civil.

Al artículo 7o. "Cualquiera que sea su título etc." ¿Se deroga el artículo 2o. de la ley de 20 de noviembre de 1867?

Al artículo 8o. En sus diversas fracciones. La cuestión de prescripción de penas ejecutoriadas. La de moralidad legal.

Al artículo 9o. La misma cuestión de penas, que no puede ser materia de crédito público.

Al artículo 10o. En su parte final. Lo relativo de las observaciones anteriores.

Al artículo 11o. La observación sobre prescripción.

Al artículo 13o. Peligros de ese reconocimiento: pero conveniencia de liquidar.

Al artículo 16o. Idem, ídem.

Al artículo 21o. ¿Es conveniente?

Al artículo 25o. Es mejor suprimirlo.

Al artículo 26o. Más requisitos para que no aparezca arbitrario, ¿y qué se hace con los créditos?

Al artículo 37o. Lo relativo a prescripción.

Sobre alcabalas.

Expresar en otros términos la subsistencia del portazgo: señalar plazo para suprimirlo.

Omisiones sobre el crédito. ¿Qué se hace con los alcances civiles y militares? ¿Qué fecha se señala para la nulidad de los actos del Gobierno Lerdo, según el Plan de Tuxtepec y leyes vigentes? ¿Qué se hace con Laguna Seca y lo de Washington?

3. Bases para el arreglo de las dificultades entre los partidos de la revolución

Completas.

- 1a. Garantías al Partido Liberal sobre la observancia de la Constitución y Leyes de Reforma.
- 2a. Firmación del Partido Liberal Nacional reorganizándolo de los liberales de todos los círculos y denominaciones y sin más exclusión que los que por su conducta hayan desmerecido la confianza pública.
- 3a. Llamamiento de ese partido a los puestos públicos.
- 4a. Olvido por los delitos meramente políticos. Sólo se perseguirán y castigarán por los tribunales competentes los delitos de peculado, de falsificación electoral, de atentados graves contra las instituciones.
- 5a. Cumplimiento de las promesas de la revolución, presentando al Congreso las iniciativas de su resorte, y tomando el gobierno las medidas de su competencia.
- 6a. Redacción del ejército y arreglo en los gastos.
- 7a. Observancia de la Constitución en lo posible.

4. Proyecto de Ley sobre Cónsules, Vicecónsules y Agentes Comerciales de la República

Artículo 1o. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules, y agentes comerciales de la República se sujetarán en la percepción de derechos, fijada a los servicios que por razón de su encargo están llamados a prestar a la tarifa hoy vigente o a los que se expidieren en lo sucesivo sin, por ningún caso, condonar ni alterar las cuotas que esas tarifas fijan y todos esos derechos ingresarán al tesoro público como parte de las rentas nacionales.

Artículo 2o. Los funcionarios de que habla el artículo anterior, llevarán una cuenta exacta de todos los derechos que perciban y remitirán mensualmente una copia de ella al Ministerio de Relaciones y otra al agente diplomático de México que designe el mismo Ministerio.

Artículo 3o. El producto de los derechos cobrados por los cónsules se aplicará a los objetos siguientes y en este orden:

- I. Pago según el presupuesto de sueldos y gastos del Consulado que haya hecho la recaudación.
- II. Pago de los sueldos de los agentes diplomáticos y consulares del país en donde se hizo la recaudación.
- III. Pago de las obligaciones que hayan contraído en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento del Cuerpo Consular Mexicano de 16 de septiembre de 1871.

Si cubiertos estos gastos quedare algún sobrante, quedará a disposición del agente diplomático designado por el Ministerio de Relaciones.

Artículo 4o. El agente diplomático que debe recibir las cuentas de los cónsules, según el artículo 3o., será también el que mensualmente haga la distribución de los fondos colectados en los términos que prescribe el artículo anterior. Este agente remitirá mensualmente al Ministerio de Relaciones la cuenta general de los consulados que tuviere a su cargo y de la distribución que haya hecho de los fondos que éstos hubieren colectado.

Artículo 5o. Los agentes consulares no podrán en ningún caso disponer de los fondos que recauden, sin orden superior, sino es para pago de sueldos vencidos*.

Artículo 10. Los agentes consulares que no tuvieran sueldo señalado en el presupuesto, se aplicarán por remuneración de sus servicios y gastos el producto de los derechos que cobren, sin que por esto queden exceptuados del deber que les impone esta ley de remitir sus cuentas mensuales al Ministerio de Relaciones y al agente diplomático respectivo.

Artículo 11. Los agentes consulares a quienes el presupuesto asigna algún sueldo, están obligados a caucionar su manejo con fianza por cantidad igual al producto de los derechos consulares en un año. Esta fianza se dará a satisfacción del Ministerio de Relaciones dentro de tres meses después del respectivo nombramiento.

Artículo 12. Cuando en la revisión o glosa de las cuentas de los cónsules que hagan a los agentes diplomáticos o las Secretarías de Relaciones y Hacienda aparezca alguna falsedad, omisión o inexactitud dolosa en sus partidas, será luego suspendido en sus funciones el cónsul responsable, dándose luego aviso en su caso al Ministerio de Relaciones para las providencias de su resorte. Si las explicaciones que el cónsul suspendiere no fueren satisfactorias, se mandará consignar al Juez competente.

Artículo 13. Si no compareciere ante él, en el plazo que señale, se seguirá el juicio de responsabilidad contra sus fiadores.

Artículo 14. Desde que se haga la consignación de un cónsul responsable a los tribunales hasta que no sea absuelto por sentencia ejecutoriada, será inhábil el acusado para obtener o desempeñar cualquier empleo o cargo público.

Artículo 15. El funcionario consular que teniendo sueldo en el presupuesto no rinda sus cuentas en los términos que manda esta ley o se apropie los fondos que recaude, aún cuando sea por cuenta de sueldos devengar sufrirá la...**

5. Proyecto de Ley sobre Emolumentos de Cónsul que forman parte de las partidas de ingresos de la Nación

Artículo 1o. Se declaran renta nacional y se tendrá como una de las partidas de ingresos del erario federal, los emolumentos que hasta hoy han percibido los cónsules en compensación de los servicios que prestan por razón de su oficio. En lo sucesivo tendrán más compensación que el sueldo que el presupuesto les asigna.

Artículo 2o. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de la República se sujetarán en la percepción de los derechos que cobren, a las tarifas vigentes y no podrán condonarlos, aumentarlos o disminuirlos bajo las penas que señala esta ley.

Artículo 3o. Los funcionarios consulares llevarán una cuenta exacta y circunstanciada de todos los derechos que perciban: en ella expresarán todas las cantidades que en el orden perciban, el servicio prestado, el nombre de la persona que hizo el pago, el número de orden del recibo y la fecha. Cada fin de mes remitirán una copia fiel de esa cuenta el Ministerio de Relaciones y otra al agente diplomático de México que designa el mismo Ministerio.

* Del artículo 5o. pasa al 10; no hay omisión (N. del E.).

** Texto incompleto (N. del E.).

Artículo 4o. Los agentes consulares numerarán todos los documentos que expidan en ejercicio de sus funciones y cuidarán de que esta numeración lleve la referencia, el folio del libro donde esté asentada la partida relativa al documento expedido.

Artículo 5o. Por todo pago de derechos que se haga a los funcionarios consulares, expedirán éstos a los interesados el recibo correspondiente, debiendo expresar en él la clase del servicio prestado, el nombre de la persona que hace el pago, la cantidad, la fecha y el número de orden que corresponda al recibo, todo en relación con los asientos que se deben hacer en las cuentas, según lo mandado en el artículo 3o.

Artículo 6o. Para llevar formalmente esas cuentas, los funcionarios de que se ocupa esta ley usarán los libros necesarios, los que se conservarán siempre en la oficina consular. En ellos no se pondrán algunos asientos más que los que sean resultado o tengan relación con operaciones consulares.

Artículo 7o. El producto de los derechos cobrados por los cónsules, se aplicará a los objetos siguientes y en este orden:

I. Pago según el presupuesto de los sueldos vencidos y gastos del consulado que haga la recaudación.

II. Pago de las obligaciones que hayan contraído los agentes consulares, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 64 del reglamento del cuerpo consular mexicano de 16 de septiembre de 1861.

III. Pago de los sueldos de los agentes diplomáticos y consulares de la República, residentes en el país en que se hizo la recaudación.

IV. Si resultare sobrante cubiertos los anteriores gastos, quedará a disposición del Ministerio de Relaciones y en poder del agente diplomático, designado por el mismo Ministerio.

Artículo 8o. Los agentes consulares con las cuentas de que habla el artículo 3o., remitirán también al Ministerio de Relaciones y al agente diplomático a que se refiere ese mismo artículo, una relación que exprese el total de la cantidad de derechos recaudados en el mes. De ella se decidirá solamente la suma que importe el pago mencionado en la fracción I, y el que expresa la fracción III del anterior, si la hubiere habido, en cuyo caso se acompañarán los comprobantes respectivos. Todo el excedente de la cantidad recaudada se enviará a la orden del agente diplomático mencionado.

Artículo 9o. Estos agentes diplomáticos encargados de recibir las cuentas consulares, la examinarán y glosarán mensualmente, reclamando luego cualquier irregularidad que noten: harán la distribución de los fondos que reciban en la legislación y consulados cuyos sueldos vencidos no estuvieren pagados, según lo manda la fracción III del artículo 7o. reteniendo a disposición del Ministerio de Relaciones los sobrantes, si los hubiere. A su vez esos agentes mandarán cada mes al mismo Ministerio un resumen general de las cuentas de los consulados que les estén subordinados, expresando el producto que la recaudación de cada uno de ellos importe de los sueldos vencidos, pagados o que se deben a los mismos, cantidades aplicadas a pagos de sueldos, de la legación y saldos que resulten. Mandarán también una copia de las observaciones que hayan hecho o las cuentas de los cónsules.

Artículo 10. Los agentes consulares a quienes el presupuesto no asigne algún sueldo, se aplicarán por remuneración de sus servicios y gastos los derechos que cobren conforme a las tarifas; pero quedan siempre sujetos a las obligaciones que esta ley impone a todos los agentes consulares en cuanto a rendición de cuentas al Ministerio de Relaciones y agentes diplomáticos respectivos.

Artículo 11. Los agentes consulares a sueldo de la República están obligados a caucionar su manejo con fianza igual a la cantidad de derechos que se recaude en el consulado en un año. Esta fianza se dará a satisfacción del Ministerio de Relaciones dentro de cuatro meses a lo más después del nombramiento.

Artículo 12. Los funcionarios consulares a sueldo que condonen aumentos o rebajen los derechos que asignan la tarifa, quedarán por la primera vez sujetos a la devolución al erario, del sueldo que debe percibir, o a la persona en cuyo perjuicio cobró derechos excesivos del triple de las cantidades indebidamente percibidas; por la segunda vez quedará destituido de su empleo.

Artículo 13. Los mismos funcionarios que no remitieron debidamente las cuentas de que hablan los artículos 3o. y 8o. de esta ley, serán también destituidos de su empleo sin perjuicio de exigir a sus fiadores la cuenta y distribución de las cantidades que hubieren percibido.

Artículo 14. Si al hacerse la glosa de esas cuentas por el agente diplomático respectivo, se encontrase omisión en sus partidas, falsedad, alteración o cualquier otro vicio que importe un delito, se dará cuenta de todo al Ministerio de Relaciones y por éste al de Hacienda para que disponga lo conveniente. Si los cargos contra el cónsul aparecieren fundados, se ordenará luego su suspensión y consignación a los tribunales competentes para ser juzgados.

Artículo 15. El agente consular a sueldo que retenga alguna cantidad de las que perciba fuera de las designadas en las fracciones I y II del artículo 7o., será destituido de su empleo y quedará inhábil para obtener cualquier otro.

Artículo 16. Los mismos agentes consulares que no lleven su contabilidad con las formalidades que esta ley previene, o que no expidan los documentos y con los requisitos que ella exige, serán amonestados por la primera vez para que lo hagan, siendo la segunda destituidos por el Ministerio de Relaciones.

Artículo 17. Si los agentes consulares consignados a los tribunales, según lo expresa el artículo 14, no comparecieren ante ellos en el plazo que fije el Ministerio de Relaciones, se abrirá sin embargo el juicio de responsabilidad contra sus fiadores, para la indemnización que se deba al erario. Desde la consignación a los tribunales de algún agente consular hasta su absolución por sentencia ejecutoriada quedará inhábil para obtener cualquier empleo público. Esta disposición es aplicable a los casos de delitos de toda clase de los cónsules por los que deben consignarse a los tribunales.

Artículo 18. Por los delitos de que habla el artículo 14, los tribunales pueden imponer multas desde doscientos a dos mil pesos o prisión desde seis meses hasta cinco años. En las sentencias se expresará si el cónsul queda o no hábil para obtener empleos según la gravedad de su delito.

Artículo 19. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para revisar las notas de las tarifas consulares, según lo estime conveniente.

El ejercicio de esta autorización se sujetará a las siguientes prevenciones:

I. La alteración en esas cuotas se hará teniendo en consideración las circunstancias de cada consulado.

II. Se procurará de toda preferencia facilitar el tráfico mercantil con la República, rebajando los derechos hasta donde el buen servicio consular lo permite.

III. Las variaciones en las tarifas no pueden tener efecto sino seis meses después de publicadas.

Artículo 20. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para expedir las declaraciones que necesite esta ley para su observancia.

6. A la fracción I, letra A del artículo 72 se agregará: Se exigirá también en Colegio Electoral para hacer el escrutinio de votos en la elección de insaculados y para designar al que de ellos debe sustituir en cada caso al Presidente de la República

Después de la fracción II, letra A del artículo 72 se agregará:

También es de la atribución exclusiva de la Cámara de Diputados calificar y decidir sobre la renuncia de los insaculados.

* * *

Se reforman los artículos 78, 79, 80, 82, y 109 de la Constitución Federal en los siguientes términos:

Artículo 78. El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1o. de diciembre y durará en su cargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto sino es cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 79. Cada cuatro años en el mismo día en que se verifiquen las elecciones de Presidente de la República, el pueblo elegirá con las mismas formalidades tres individuos bajo la denominación de insaculados, los cuales tendrán los mismos requisitos que para el Presidente exige el artículo 77. Uno de ellos nombrado al efecto en cada caso y a mayoría absoluta por la Cámara de Diputados o por la Comisión Permanente, si aquélla no estuviere reunida se sustituirá al Presidente de la República en sus faltas temporales y también en las absolutas hasta concluir el período para el que éste fue electo. La designación del insaculado que haya de sustituir el Presidente nunca hará por la Cámara preventivamente sino hasta que ocurra la falta.

Artículo 80. Si la falta del Presidente fuera repentina, entrará a sustituirlo el Presidente en ejercicio de la Suprema Corte; pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para que la Cámara de Diputados o la Comisión Permanente en su caso haga la elección de que habla el artículo anterior.

Artículo 82. Si por cualquier motivo el Presidente electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día 1o. de diciembre, cesará sin embargo el antiguo y el Poder Ejecutivo se depositará en el insaculado que elija la Cámara o la Diputación Permanente en su caso. Pero si la elección de insaculados tampoco se hubiere hecho, o resultara nula, para este único caso los insaculados del período anterior conservarán su carácter legal hasta que se verifique la nueva elección a fin de que uno de ellos electo por la Cámara o la Diputación Permanente, respectivamente, ejerza el Poder Ejecutivo y convoque inmediatamente al pueblo a elecciones.

El Presidente de la República no puede ser electo insaculado para el período siguiente, ni el insaculado en ejercicio del Poder Ejecutivo al tiempo de hacerse la elección de Presidente, puede ser electo para este cargo.

Los insaculados gozan del fuero que el artículo 103 de esta Constitución concede a los funcionarios federales.

El carácter de insaculado no inhabilita para el desempeño de otro cargo de elección popular, sino es cuando el insaculado entre a ejercer el Poder Ejecutivo.

Artículo 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular. Sus gobernadores no pueden ser reelectos sino es después de transcurrido un período constitucional.

Discutido y aprobado en Consejo de Ministros el 22 de febrero de 1877. Rúbrica.

* * *

Reglamento de 20 de diciembre de 1857

Para la contabilidad de los consulados cuyos productos obvencionales ingresan en el tesoro.

Artículo 1o. Los decretos obvencionales que se devenguen en los consulados españoles en Marsella, Bayona, Liverpool, Gibraltar y demás agencias consulares que en lo sucesivo designe el gobierno, se recaudarán por cuenta del Estado.

Artículo 2o. Se comprenden bajo la denominación de derechos obvencionales todos los que con arreglo a tarifa se perciban en los referidos consulados por razón del oficio.

Artículo 3o. Los cónsules dispondrán que la tarifa de los derechos consulares esté a la vista de los contribuyentes, y que se anote al pie de los documentos que expidan o autoricen los derechos que éstos satisfagan; velarán para que no se perciban en mayor ni menor cantidad de la que dicha tarifa determina, y propondrán al gobierno las ediciones o alteraciones que convenga introducir en ella.

Artículo 4o. La recaudación de los derechos obvencionales estará en cada consulado a cargo del vicecónsul bajo la inmediata inspección del cónsul.

Artículo 5o. Cuando el vicecónsul recaudador desempeñe accidentalmente el consulado, encargará la recaudación, bajo su responsabilidad, a un oficial del mismo. En los casos de fallecer o imposibilitarse el vicecónsul nombrará un suplente dando cuenta inmediata al gobierno.

Artículo 6o. Los vicecónsules recaudadores llevarán un libro de entradas, en el cual anotarán los derechos obvencionales por orden de fechas y de números, designando el objeto de la imposición y el nombre de los contribuyentes. También harán constar en el referido libro las expediciones o diligencias que se hagan gratuitamente por regla excepcional prefijada en la tarifa: todo con arreglo al modelo número 1o.

Artículo 7o. Los derechos que devenguen los agentes consulares o vicecónsules de la inmediata dependencia y nombramiento de los referidos cónsules deben ingresar en la masa de los productos obvencionales que se recaudan por cuenta del Estado.

Artículo 8o. Se abonarán a los agentes consulares o vicecónsules dependientes por vía de honorarios y para gastos del servicio que tienen a su cargo, los siguientes:

Los 2.000 reales primeros los percibirá sin descuento alguno.

Desde 2.000 reales a 4.000 reales la mitad.

Desde 4.000 reales en adelante la tercera parte.

De manera que el que recaude 12.000 reales le corresponderán:

Integros los 2.000 reales primeros	2.000 reales
Mitad de los 4.000 siguientes	2.000
Tercera parte de los 6.000 restantes	<u>2.000</u>
Total	6.000 reales

Correspondiendo los otros 6.000 reales al erario.

Artículo 9o. Los vicecónsules dependientes o agentes consulares llevarán un libro de entradas en la forma que determina el artículo 6o., y remitirán cada tres meses al consulado una copia certificada de los

asientos de la recaudación hechos en el mismo durante dicho período; y en presencia de este documento, el vicecónsul recaudador hará la debida liquidación, fijando la cantidad que corresponda a los partícipes en dichos derechos. Aprobada la cuenta por el cónsul, dispondrá éste el ingreso en la caja consular en la cuota perteneciente al Estado.

Artículo 10. Los cónsules suplirán en los fondos recaudados los gastos que ocasionen las atenciones extraordinarias del servicio en los términos que previene la instrucción de 19 de julio de 1856 y real orden adicional de 20 de julio de 1857, y devolverán a la caja consular las cantidades que sacaren con dicho objeto en cuanto les sean reintegradas por el gobierno.

Artículo 11. Los vicecónsules recaudadores anotarán en un libro especial estos suplementos, así como su reintegro, firmarán al pie de cada anotación en unión de los cónsules para su respectivo descargo.

Artículo 12. Los rendimientos consulares ingresarán en una caja de hierro cerrada con dos llaves, de las cuales tendrán una el cónsul y otra el vicecónsul recaudador, a fin de que todas las entradas y salidas de dinero se verifiquen con conocimiento a intervención de ambos funcionarios.

Esta caja se custodiará en el Consulado, pudiéndose trasladar los fondos acumulados a un banco público, previa la autorización del gobierno, si para su mayor seguridad lo juzgasen oportuno el cónsul o vicecónsul.

Artículo 13. Las cuentas de ingresos se cerrarán y remitirán al Ministerio del Estado el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, firmadas por el vicecónsul recaudador y autorizadas por el visto bueno y la firma del cónsul en la forma que determina el modelo número 2o.

Acompañarán a estas cuentas el libro de entradas original, revestido con las mismas formalidades, el cual servirá como comprobante de la recaudación.

Artículo 14. Los productos obvacionales deben ingresar íntegros en el tesoro; y como de la presentación de las cuentas a su aprobación ha de transcurrir tiempo suficiente para que se recauden nuevos fondos, se trasladará la data de los suplementos provisionales pendientes de reintegro a la cuenta corriente de reintegro a la cuenta corriente inmediata en términos que las libranzas del tesoro para realizar los rendimientos completos de cada semestre sean desde luego aceptadas y pagadas a su vencimiento por los cónsules.

Artículo 15. Los cónsules participarán a este Ministerio la fecha y forma en que hayan verificado la entrega de fondos al tesoro y conservarán en la cancillería consular con la declaración correspondiente las letras de cambio, cartas, órdenes u otros documentos que la acrediten.

Esa declaración documentada la firmarán el cónsul y el vicecónsul recaudador.

Artículo 16. Los fondos recaudados quedarán depositados en caja después de cerrada la cuenta semestral, hasta que aprobada ésta disponga el gobierno su ingreso en el tesoro.

Artículo 17. Al cambiarse o ausentarse el cónsul, se formará un balance de cuentas hasta el día en que cese y haga entrega de su cargo al que le suceda en propiedad o interinamente, en cuya operación intervendrán ambos y el vicecónsul recaudador. El cónsul saliente recogerá copias de dicho balance para su descargo.

Cuando se mude o cese el vicecónsul recaudador, se procederá también a formar igual balance de cuentas hasta el día en que haga entrega de su cargo al que le reemplace en propiedad o interinamente, interviniendo ambos en esta operación conjuntamente con el cónsul, como expresa el modelo número 3o. El vicecónsul saliente recogerá una copia del referido balance para cubrir su responsabilidad. En ambos casos se dará cuenta al gobierno de haberse cumplido esta formalidad.

Artículo 18. Los gastos ordinarios de los consulados figurarán en el presupuesto del Estado por la cantidad alzada que exige al servicio.

Al remitir los cónsules la cuenta del primer semestre, expondrán detalladamente y de acuerdo con los viccónsules recaudadores, la mayor o menor extensión de estas atenciones y costo aproximado, debiendo tener presente al efectuarlo que sólo comprenden en ellas el alquiler de la habitación que ocupa la oficina consular; el alumbrado y combustible para la misma; las impresiones y registros; el papel, plumas, tinta y demás efectos de escritorio; la correspondencia oficial y los honorarios para los auxiliares dependientes del consulado que no estén dotados directamente por el tesoro.

Francisco Martínez de la R.

* * *

Número 10.

Consulado de España en Marsella

Registro de los productos obvencionales en el primer semestre del año de 1858.

Recaudación

Mes de enero, día 10.

Clase de documentos y diligencias	Nulidad del derecho		Suma de los derechos satisfechos		
	Reales	Francos	Céntimos	Francos	Céntimos
Pasaportes números 1, 2, 4 y 6	20.	5.	30.	21.	20.
Id. Gratuitos N. 3 y 5 N y N Jorn.	"	"	"	"	"
Refrendaciones de pas. esp. 1 y 2	8.	2.	12.	4.	24.
Id. 3 y 4 gratuitos N y N. Militis.	20.	5.	30.	15.	90.
Id. extranjeros 1, 2, y 3	12.	3.	15.	6.	30.
Certif. de vida, resid. 1 y 2	12.	3.	15.	3.	15.
Id. No. 4 gratuito N.N. empleado	"	3.	"	6.	"
	"	3.	"	6.	"
Notas de embarque bergantín N. 2 de cuatro cabos			5.	"	6.
1 de siete y 1 de 14 cabos	"	10.	"	10.	"
Registro para embarque					
Roll del buque N. de 200 tons., de matr. de la parte, su capitán N. N.	2.	"	53.	106.	"
Expedición del mismo	"	18.	"	18.	"
Legislaciones 1, 2 y 3 p. Españoles	12.	3.	15.	9.	45.
Id. 1 y 2 p. Extranjeros	34.	6.	36.	12.	72.
Poder otorgado por N. N. a N. N.	30.	"	"	"	"
Liquidación del ab-intestato de N. N. que asciende a tres mil francos	"	1/4%	.	15.	"
				241.	45.

Se han recaudado en este día doscientos cuarenta y un francos y cuarenta y cinco céntimos.

Vo. Bo.
El Vice-cónsul

El Cónsul

Resumen General

	Francos	Céntimos
En enero	6.455	55.
En febrero	6.294	10.
En marzo	8.736	"
En abril	9.848.	60.
En mayo	9.478.	50.
En junio	<u>8.764.</u>	5.
Total	<u>49.576.</u>	80.

Importan los ingresos de este Consulado durante el primer semestre del corriente año cuarenta y nueve mil quinientos setenta y seis francos y ochenta céntimos.

Marsella, 30 de junio de 1858

El Vice-cónsul
Vo. Bo.

El Cónsul

* * *

Número 20.

Cuenta de los derechos obvencionales que se han recaudado en el Consulado de España en Marsella durante el primer semestre de 1858.

Registros de Caja.	Por <i>tantas</i> notas diferentes cargadas para la formación de registros.
Tonelaje	Por tantos registros formados para varias aduanas de la península.
Manifiestos	Por tantas toneladas de tantos buques mercantes a razón de dos reales cada una.
· Patentes de sanidad	Por la formación de manifiestos de entrada y salida y demás documentos requeridos para la administración y expedición de los buques españoles.
Pasaportes	Por tantas comprobaciones de patentes sanitarias para buques españoles.
	Por tantas id. para extranjeros.
	Por tantos poderes generales o especiales.
	Por tantos contratos marítimos.
	Por tantas legalizaciones.
Expedientes	Por tantos certificados de vida, residencia, y buena conducta.
	Por la intervención consular en tantos ab-intestatos.
	Por derechos de depósito y administración de tales bienes y efectos.
	Por la intervención consular en tantos salvamentos.

Total _____

Se han recaudado durante dicho semestre tal cantidad.

Marsella, 30 de junio de 1858

Vo. Bo.
El Cónsul

El Vice-cónsul
Recaudador

* * *

Reforma del artículo 124 de la Constitución

Artículo 124. Los Estados son libres para adoptar el sistema de impuestos que juzguen conveniente, sujetándose a las restricciones que establecen las fracciones IX del artículo 72 y I del artículo 112 de esta Constitución y sus correspondientes leyes reglamentarias.

Adiciones a la fracción IX del artículo 72

El Congreso tiene facultad:

Fracción IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, para expedir por medio de leyes generales que en el comercio de Estado se establezcan restricciones onerosas y para decretar oportunamente la supresión de las aduanas interiores.

Económica

El Ejecutivo se servirá iniciar la ley reglamentaria de la fracción IX del artículo 72, en sentido de que los Estados no puedan imponer mayores contribuciones a los productos de otros Estados, que los que impongan a los suyos propios ni decretar derechos sobre el simple tránsito de mercancías, ni sobre artículos de producción nacional por su salida para el extranjero o para el otro Estado.

154

PROYECTO DE LOS INSACULADOS PARA LA SUSTITUCIÓN PRESIDENCIAL

Por acuerdo del ciudadano Presidente provisional, remito a ustedes la adjunta iniciativa proponiendo las reformas que ella expresa a la Constitución de la República.

El principio de no reelección fue la promesa más solemne de la revolución y por tanto el proponerlo como reforma constitucional es el cumplimiento de una de las más sagradas obligaciones del Gobierno. Cansado el país de los abusos a que lo condenaban las ambiciones de los que ejerciendo el poder, no se detenían ante ningún obstáculo para perpetuarse en él, se alzó en armas contra la última reelección y entre las ruinas de la administración el pueblo proclamó el principio de no reelección.

La necesidad de esta reforma está tan universalmente comprendida, que cuanto se dijera demostrándola sería del todo inútil. Ella es una exigencia nacional que se siente y no se discute. El Gobierno, pues, no dirá una sola palabra sobre esa importante reforma y se limitará a cumplir por su parte con el artículo 20 del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, iniciando la no reelección del Presidente de la República y de los gobernadores de los Estados: haciéndolo así a la vez que presenta un homenaje de respeto a la voluntad nacional, llena un deber que su posición y su conciencia le impone.

Con la reforma de la reelección, el Gobierno propone otra igualmente importante y que como aquélla servirá para garantizar la paz pública. La insaculatura que la iniciativa adjunta establece para cubrir las faltas temporales o absolutas del Presidente de la República es la institución más recomendada por la razón y la experiencia, para prevenir las conspiraciones más peligrosas; las que se traman por altos funcionarios públicos contra las autoridades legítimas.

La Constitución, al suprimir la Vice-Presidencia de la República, quiso quitar de enfrente del Presidente a un rival perpetuo, a un enemigo tanto más poderoso cuanto que escudado con el fuero constitucional y sostenido por su alta posición, era el centro de todas las oposiciones, el núcleo de todos los descontentos y esto, por una necesidad indeclinable de la naturaleza misma de la institución. Pero al designar al Presidente de la Suprema Corte sustituto legal del de la República, no sólo no aceptó todos los inconvenientes gravísimos anexos a la Vice-Presidencia, sino que los reagravó considerablemente supuesto que al carácter político que aquel funcionario dio como suplente del primer Magistrado del país, lo invistió también con las facultades que en el Departamento Judicial ejerce, reasumiendo, así una suma de poder e influencia que nunca llegaron a tener los antiguos vicepresidentes de la República.

Estos peligros de cuya realidad la sola razón persuade, los tiene confirmados entre nosotros una dolorosa experiencia. El Gobierno no quiere citar nombres ni fechas, porque no quiere evocar recuerdos que se podrían convertir en reproches y sobre todo cuando el país sabe y conoce todo lo que el Gobierno pudiera decir. Bástale a este indicador que la institución que da a un hombre la influencia, los medios necesarios para abusar del poder a su voluntad es una institución defectuosa que no debe subsistir.

Pero con ser tan graves los peligros a que está sujeto el actual sistema de cubrir las faltas del Presidente, ellos no son únicos. La Constitución no llama expresamente al ejercicio del Poder Ejecutivo, cuando esas faltas se presentan, más que al Presidente de la Suprema Corte. Y pueden ocurrir casos y no remotamente en que falten simultáneamente ambos funcionarios, y ningún medio hay en la ley para prevenir entonces la acefalía en la Primera Magistratura del país. Y tanto es esto cierto, que meditándose más de una vez sobre este gravísimo riesgo se han intentado sostener teorías que si bien son buenas para llenar peligrosos huecos de la Constitución, no están ni con mucho apoyadas en los textos de la Ley Fundamental: querer que el Magistrado que presida accidentalmente la Corte, pueda suplir las faltas del Presidente de la República, cuando estuviese imposibilitado el de la Corte a quien el pueblo eligió precisamente para este cargo, es un recurso para aceptar la acefalía en la Presidencia; pero es también una teoría en contradicción con la letra y espíritu del artículo 79 de la Constitución.

La insaculatura que iniciativa propone obvia todos estos inconvenientes. Impide las maquinaciones del Presidente de la Corte contra el de la República, despojando a aquél de las peligrosísimas atribuciones políticas de que hoy se halla investido, hace imposible la acefalía en la Primera Magistratura del país, y devuelve al Jefe del Departamento Judicial de la República el carácter de imparcialidad y justicación que debe conservar aún en medio de las más ardientes luchas políticas.

El sistema de los tres insaculados electos por el pueblo para sustituir al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas, aleja cada uno de ellos, respectivamente, del carácter de sucesor necesario y legal de aquel funcionario y esto basta para matar ambiciones ilegítimas, para que ni se conciban siquiera esperanzas de llegar al ejercicio del poder por un camino verdadero. Para que uno de los tres insaculados venga a sustituir al Presidente, necesita además de la elección popular, la que la Cámara de Diputados debe hacer cada vez que una falta ocurra. Y basta decir esto para comprender que por más que los halagos del poder seduzcan los insaculados, por más que la ambición los inspire, ninguno de los tres será el conspirador nato, necesario, legal puede decirse contra el Presidente, porque ninguno de los tres individualmente es su sucesor nato, legal. Si a esta consideración se agregan las intrigas y maquinaciones de los otros dos, se tendrá por ne-

cesidad que reconocerse que este sistema de suplir al Presidente en sus faltas, garantiza por completo del más grave de los peligros que hoy tiene el que la Constitución adoptó.

Y también evita la acefalía en la República. En lugar de las dos personas que hoy únicamente pueden ejercer constitucionalmente el poder con la insaculatura propuesta habrá cuatro, y, es casi imposible que durante un período desaparezcan esas cuatro personas simultáneamente, circunstancia que sería necesaria para que el peligro de acefalía fuera temible.

Por fin con el sistema que el proyecto de reformas propone, el Presidente de la Suprema Corte no estará más expuesto a corromper el alto carácter de la Magistratura, subordinando los dictados de la justicia, a las exigencias de las combinaciones políticas o de las ambiciones personales. No se inspirará al resolver los negocios judiciales por más trascendencia política que tengan en la conveniencia de nulificar, de reprobar o de censurar siquiera los actos del Presidente para desprestigarlo y después sustituirlo, sino sólo en la ley y la justicia. Despojando al Presidente de la Corte de la investidura política que hoy tiene, se devuelve a ese alto funcionario el carácter que nunca debió dejar de tener, el de Magistrado imparcial que preside el Tribunal que es el último intérprete de la Constitución, que regula y modera los movimientos de la máquina constitucional, impidiendo la colisión entre diversos poderes y evitando que en muchos casos las pasiones políticas se sobrepongan a la Constitución.

Es otra ventaja no despreciable de la iniciativa, la consagración que hace del principio de que la persona que ejerce el poder al tiempo de hacerse una elección, no puede ser candidato para el cargo que está desempeñando. Los abusos que una autoridad puede cometer en caso, la influencia que puede ejercer en la elección, son por desgracia males tan conocidos en la República, que la ley que los impida, no puede menos que tener a la opinión pública en su apoyo. Y prohibir que el Presidente pueda ser electo, insaculado para el período siguiente, es impedir que la cábala, burlando al espíritu de la ley que veda la reelección, halle medios de hacer que un mismo hombre, aunque con diversos títulos ocupe el poder durante dos períodos seguidos.

No descenderá el Gobierno a pormenores para apoyar en todos sus detalles al proyecto que presenta a la Cámara; pero si diré que una de las razones que tuvo presente en el estudio que de él hizo y que lo decidieron a aceptarlo, es la prueba que de su bondad ha dado la experiencia, prueba más atendible en materias legislativas que las que la razón misma suministra. La Constitución de Jalisco tiene establecido el sistema de insaculados desde el año de 1857 y desde entonces esa institución funciona en aquel Estado con general aplauso y con el mejor éxito. El Gobierno al iniciar reformas a la Constitución se ha cuidado mucho de seguir sólo teorías, temeroso de caer en utopías y no ha vacilado en copiar de la ley de Jalisco una institución que está probada ya y recomendada por los buenos efectos que ha producido.

La inclusa iniciativa ha sido por parte del Gobierno, objeto de un estudio serio y detenido, ella ha sido aprobada unánimemente, por el Gabinete y *acogida por el ciudadano Presidente* con la convicción de que su adopción producirá saludables resultados en la práctica de nuestras instituciones. Cree el ciudadano Presidente con todos sus Ministros que las reformas constitucionales que prohíben la reelección y que sustituyen al actual sistema de suplir las faltas del Presidente, con el que la iniciativa propone, serán mejores de incalculable trascendencia en la suerte de la República. Inspirado por estas convicciones, el Gobierno recomienda a la Cámara tanto como le es lícito este grave e importantísimo negocio.

Aunque por la falta de Senado crea el Gobierno que la Cámara de Diputados, no puede sola constituir el Poder Legislativo Federal, como el mismo Gobierno lo dice hoy en otra nota separada, se apresura sin embargo a remitir esta iniciativa, porque ella está exigida por la ley de la revolución, y porque la Cámara puede desde luego ocuparse de este negocio, remitiéndolo a su tiempo al Senado y a las Legislaturas de los Estados para que esta reforma constitucional se haga, por medios legales que establece la Ley Fundamental como lo manda el artículo 2o. del Plan de Palo Blanco. Inspirado el Gobierno por la presunción de la conveniencia de esta

iniciativa, cumple con una orden del ciudadano Presidente al enviarla a ustedes de recomendar a la Cámara tanto como al Gobierno le es lícito, este negocio que tendrá incalculable trascendencia en el bienestar de la República.

En oficio de 2 del corriente en que por acuerdo del ciudadano Presidente provisional, tuve la honra de suplicar a la Cámara que se sirviera expedir la convocatoria para la elección de senadores, manifesté en nombre del Gobierno, que éste presentaría pronto una iniciativa proponiendo las reformas más esenciales que a su juicio lo necesita el Senado, para que hechas de un modo enteramente conforme con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Fundamental quedaran así satisfechos los respetos que a ésta se deben y las justas exigencias de la revolución. Cumple hoy una orden del ciudadano Presidente enviando a ustedes adjunta esa iniciativa.

En la ley de 5 de noviembre de 1874, dos son los puntos que a juicio del Gobierno necesitan inmediata reforma a fin de devolver a esa Cámara Federal su genuino carácter y evitar que ella siga siendo un amago a las instituciones: la manera de elegir a los senadores y las facultades que se dieron al Senado para injerirse, so pretexto de salvarlo, en el régimen interior de los Estados.

Sobre el primer punto, la iniciativa consulta que la elección de senadores se arregle y determine por las Legislaturas de los Estados, haciéndolo, sin embargo, de modo que las funciones del Senado no se entorpezcan por la falta de elección oportuna de los senadores, ni que en la manera de elegirlos se contravenga algunos de los preceptos de la Constitución Federal. El Gobierno prefirió este sistema a cualquier otro por dos consideraciones capitales: la primera, debiendo de ser los senadores los representantes natos de los Estados como entidades federales, nada es más conveniente, ni justo que dejar a los mismos Estados la libertad legal necesaria para elegir en la forma que mejor les parezca a esos sus representantes: la segunda, ese sistema de elección es el practicado con buen éxito en los Estados Unidos, y supuesto que nuestra Constitución ha adoptado los principios de la americana, la razón y la prudencia aconsejan seguir las huellas de la gran República como el precedente más autorizado que la experiencia política recomienda en los tiempos modernos.

Ausencia presidencial en 1876. Proyecto de insaculados

Entre las graves cuestiones que se presentaron al Gobierno al tiempo de expedir la convocatoria, figura sin duda alguna, en primer término, por su importancia, la relativa al Senado. La ley que creó esta institución constitucionalmente es la de 6 de noviembre de 1874, promulgada el día 13 del mismo mes. El artículo 19 del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, sólo reconoce como leyes supremas de la República a la Constitución de 1857 y a la Acta de Reformas de 25 de septiembre de 1873 y no hace mención alguna de aquella ley de 6 de noviembre. Entre los considerandos de ese Plan hay uno que refiriéndose al Senado, lo califica como "la obra de Lerdo para centralizar la acción legislativa". La primera cuestión que surge, desde luego, tratándose de la ejecución de ese Plan en este importante asunto, es la de saber si él intentó suprimir por completo la institución del Senado, derogando sin los trámites que determina el artículo 127 de la Constitución, la ley de 6 de noviembre que estableció esa institución en la República.

El Gobierno estudió con detenimiento esta trascendental cuestión y para inclinarse a una resolución negativa tuvo, entre otras consideraciones, presente una innegable evidencia. El artículo 2o. del mismo Plan de Palo Blanco dispuso que el principio de no reelección tendrá el mismo carácter (el de Ley Suprema de la República), "mientras se consigue elevarlo al rango de reforma constitucional por *los medios legales establecidos en la Carta de 1857*". Y de la concordancia de los dos primeros artículos y de la explícita declaración

contenida en el 2o., dedujo del Gobierno que no se podía rectamente aceptar que el Plan de la revolución hubiera sido inconsecuente hasta el extremo de querer suprimir el Senado de un solo golpe, despreciando *los medios legales establecidos* en la Carta de 1857 y no haber intentado siquiera elevar a la categoría de reforma constitucional el principio de no reelección, el principio más popular de la revolución, sino apelando a los trámites que la Constitución designa. Para el Gobierno provisional haber resuelto definitivamente que no existe el Senado, no sólo habría importado despreciar esa consideración, sino haber hecho lo que ni el mismo Plan de Palo Blanco hizo, declarar expresamente que la ley de 25 de septiembre está derogada, es nula, aunque no se hayan observado *los medios legales establecidos* en la Carta de 1857.

Estudiando el Gobierno esta importante materia, llegó a creer que la revolución no combatió al Senado como institución, ni quiso multar nuestra Constitución, de un modo que esta condena, sino que considerando al Senado, "obra de Lerdo para centralizar la acción legislativa", para atentar contra la soberanía de los Estados, para destruir por su base el régimen federal, se pronunció contra los abusos de esa Cámara, obra de Lerdo, que mataron a los Estados soberanos. E interpretando así el espíritu de ese Plan y las tendencias moralizadoras de la revolución, se consigue armonizar el respeto que el mismo Plan profesa a la Constitución en los medios legales que ella establece para su reforma, con la urgente necesidad de purificar al Senado de los vicios que adolece, de las absurdas facultades de que está investido, vicios y facultades que hicieron del Senado la negación más completa de nuestras instituciones. Después de un estudio largo y concienzudo, de estas graves materias, el Gobierno ha llegado a persuadirse, que la solución de todas estas dificultades está puesta en hacer de un modo constitucional las reformas que el Senado necesita para no ser la institución viciosa que destruye el sistema federal.

Basta haber anunciado estas gravísimas cuestiones para manifestar que el Gobierno nunca se creyó con autoridad para resolverlas. La reforma de la Constitución en cualquier sentido que sea, debe de ser siempre cosa vedada a los gobiernos por más que sean las facultades con que se hallen investidos. Sólo así se concibe la inviolabilidad que la Ley Suprema del país debe tener. Por esta consideración el Gobierno nunca quiso resolver todas estas cuestiones que quedan apuntadas, y haciendo a un lado sus propias opiniones, se decidió a reservarlas para someter a la sabiduría e ilustración de la Cámara, para que ella les dé la solución más conveniente a los intereses de la República, creyendo que los representantes del pueblo tienen más autoridad y mejor derecho que el Gobierno provisional para definir esas materias.

Pero al expedir la convocatoria, el Gobierno tenía que determinar si se elegían o no senadores: la más apremiante necesidad obligaba al Gobierno a convocar al pueblo a elecciones y no le era dable diferir ni por un solo día esa convocatoria, sin infringir la ley misma en virtud de la que existía: el Plan de Palo Blanco. En la necesidad de obrar y de obrar pronto, el Gobierno se decidió a no convocar para elección de senadores, porque creyó que así y dejando a la Cámara la solución de las cuestiones constitucionales que han indicado, se adoptaba el camino mejor y más fácil para el arreglo definitivo de las presentes dificultades.

Efectivamente si la Cámara cree y resuelve que el Plan de Palo Blanco suprime por conflicto al Senado, aunque no derogue expresamente la ley que lo creó, la no reelección de senadores, facilita del todo las resoluciones de la Cámara en ese sentido, y si por el contrario ella creyere que el Senado debe existir, aunque reformando la ley de su creación, para quitarle los vicios de la desnaturalización, en tal caso la convocatoria a elección de senadores y la reforma constitucional llevada a cabo en los términos que la Constitución establece, habrán salvado dentro de poco tiempo todas las dificultades.

El Gobierno reconoce que aún siguiendo este segundo extremo habrá algunas irregularidades transitarias; pero entre ellas y la de reformar arbitrariamente la Constitución, la vacilación no es siquiera posible. El Gobierno quiso prejuzgar lo menos posible en sus resoluciones las cuestiones que con el Senado se relacionan para que los representantes del pueblo las pudieran dirimir como lo creyeran conveniente y con los me-

nos embarazos posibles y cree que el temperamento que adoptó es el que mejor sería a su propósito de someter estos puntos a la representación nacional.

Al tener hoy la honra de hacerlo así, el Gobierno ha creído que no cumpliría todo su deber, si no presentara a la Cámara sus propias opiniones formalizadas de la manera conveniente, y por este motivo por acuerdo del ciudadano Presidente provisional envió incluso la iniciativa correspondiente sobre estas importantes materias. Ella ha sido ampliamente discutida en el Consejo de Ministros y después de resolver a unanimidad de votos, que el Senado no fue suprimido de un modo absolutamente por el Plan de Palo Blanco, ni que la revolución intentó adicionar o reformar la Constitución sino observando los trámites que determina su artículo 127, creyó el Gobierno que en la iniciativa que ha formulado están a la vez que satisfechas las exigencias de la revolución, salvados los respetos que se debe a la Carta Fundamental de la República.

En la ley de 6 de noviembre de 1874, dos son los puntos que a juicio del Gobierno necesitan inmediata reforma a fin de devolver a esa Cámara su genuino carácter y evitar que ella siga siendo un enemigo de las instituciones: la manera de elegir a los senadores y las facultades que se dieron al Senado para injerirse, so-pretexto de salvarlo en el régimen interior de los Estados.

Sobre el primer punto, la iniciativa consulta que la elección de senadores se arregle y determine por las Legislaturas de los Estados, haciéndolo, sin embargo, de modo que las funciones del Senado no se entorpezcan por falta de elección oportuna de los senadores, ni que en la manera de elegir se contravenga alguno de los preceptos de la Constitución Federal. El Gobierno prefirió este sistema a cualquier otro por dos consideraciones capitales: la primera, debiendo de ser los senadores los representantes natos de los Estados como entidades federales, nada es más conveniente, ni justo que dejar a los mismos Estados la libertad legal necesaria para elegir en la forma que mejor les parezca a esos sus representantes; la segunda, ese sistema de elección es el practicado con buen éxito en los Estados Unidos, y supuesto que nuestra Constitución ha adoptado los principios de la gran República como el precedente más autorizado, que la experiencia política recomienda en los tiempos modernos.

Las facultades que tenía el Senado y que les dio el artículo 72, letra B, fracciones V y VI, fueron la destrucción del sistema federal, la muerte de los Estados soberanos. Recientes están los escándalos a que el Senado se atrevió en Jalisco y Nuevo León destruyendo el orden constitucional de ambos Estados, sin más motivo ni razón que no cuadran a la política reelecciónista de la administración Lerdo, la independencia de los poderes de esos Estados. Esos escándalos fueron una de las causas de la revolución, y haciéndose eco en esto, el Plan de Palo Blanco no pudo menos que calificar al Senado como la obra de Lerdo para destruir nuestras instituciones. La supresión, pues, de tales facultades no sólo es una exigencia legítima de la revolución sino la más imperiosa necesidad del sistema federal. Subsistiendo tales facultades, quedan los Estados todos a merced del poder federal, pierden su soberanía y las instituciones que la Constitución establece no pueden sobrevivir a esas absurdas facultades. Consultar, pues, su derogación era para el Gobierno un deber ineludible.

Para que no se tema siquiera que haciendo esa derogación queda la Constitución importante contra los trastornos y violencias interiores de los Estados, trastornos y violencias que afectan la paz general de la República y que ocupan tantas páginas de nuestra historia, anunciará desde ahora el Gobierno que pronto presentará un proyecto de la ley orgánica del artículo que prevé esos casos de violencia y trastorno para impedirlos o reprimirlos, y que sin atentar contra la soberanía de los Estados, como las facultades aludidas del Senado, asegura y garantiza la paz de los Estados y de la República.

Con las reformas que quedan indicadas, cree el Gobierno que se salvan las graves dificultades que se relacionan con la importante cuestión del Senado. El Gobierno manifestando a la Cámara las razones de su conducta y formulando su iniciativa ha entendido cumplir un deber de patriotismo: toca hoy a los representantes

del pueblo adoptar aquellas resoluciones que a la vez satisfagan las justas exigencias de la revolución, aseguren los respetos que merece la Constitución y garanticen la paz y la estabilidad de las instituciones.

El gobierno creería haber hecho lo que ni el mismo Plan de Palo Blanco hizo: declarar expresamente que está derogada la ley de 6 de noviembre de 1874.

Pero siempre de mucho menor importancia que si el Gobierno hubiera convocado a elección de senadores y la representación nacional decidiese que no debe existir el Senado.

Las reformas hechas a la Constitución Federal por declaración del Congreso de 6 de noviembre de 1874, subsistirán con las modificaciones siguientes:

Artículo 58. A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, eligiéndose un suplente para cada propietario. El tiempo, modo y lugar en que han de hacerse las elecciones de senadores serán determinadas por las Legislaturas respecto de los senadores de los Estados, y por la ley orgánica electoral federal respecto de los del Distrito. Las determinaciones de las Legislaturas serán tales que no difieran la reunión del Senado ni impidan las funciones de los senadores, ni se opongan en manera alguna a los otros preceptos de esta Constitución. El Senado podrá convocar a elecciones de senadores conforme a la ley orgánica electoral en el Estado, cuya Legislatura no cumpliera con las disposiciones de este artículo.

Artículo 72. A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto al nombramiento de Presidente Constitucional de la República, insaculados, magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal. Es también facultad exclusiva de la Cámara de Diputados designar de entre los insaculados al que deba sustituir al Presidente de la República.

II. Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República, los insaculados o magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el Presidente de la República o los insaculados.

Se derogan las fracciones V y VI del artículo 72 letra B.

* * *

**Secretaría de Estado
y del Despacho
de Gobernación.**

Sección 1a.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo 1o. Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al artículo 53 de la Constitución, y a las leyes de 12 de febrero de 1857, 8 de mayo de 1871 y 23 de octubre de 1872.

Artículo 2o. Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

Artículo 3o. Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia: 1o., 5o. 6o., 7o., 9o. y 10o., cuatro supernumerarios, Fiscal y Procurador General de la Nación. Los magistrados 1o. y 6o. empezarán a funcionar en 4 de junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7o. empezará a funcionar el 27 de noviembre de 1874, y concluirá en la misma fecha general, comenzarán a funcionar el 1o. de febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha del año de 1880.

Artículo 4o. En lo sucesivo no se expedirán las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificasen los Estados, Distrito Federal y territorios de la Baja California.

Palacio del Poder Legislativo de la Unión. México, mayo de mil ochocientos setenta y tres. Sebastián Lerdo de Tejada. Al ciudadano licenciado Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Gobernación".

Y lo comunico a usted para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad.

México, mayo 23 de 1873

Cayetano Gómez y Pérez
Oficial Mayor

* * *

El número de diputados que elegirá cada Estado será el que determina la ley de [...] *

Además de las restricciones y prohibiciones que para ser electo imponen la Constitución y las leyes de 12 de febrero de 1857 y 23 de octubre de 1872, se observan las siguientes.

No podrán ser electos para la presidencia de la República, para diputados al Congreso de la Unión ni para magistrados de la Suprema Corte de Justicia:

I. Los diputados del 8o. Congreso que votaron la reelección de don Sebastián Lerdo de Tejada, para el cuatrenio presidencial que debía expirar el 30 de noviembre de 1880.

II. Los diputados y senadores de la misma Legislatura que votaron la ley de facultad extraordinaria de 14 de octubre de este año, que suspendió, entre otras garantías, las consignadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

* Texto incompleto (N. del E.).

III. Los individuos que, como agentes expensados por el Gobierno, trabajaron en el Distrito o fueron enviados a los Estados a trabajar por la reelección de don Sebastián Lerdo de Tejada.

IV. Los individuos que en las elecciones de diputados para el 7o. Congreso, en las de diputados y senadores para el 8o. y en las últimas para presidente de la República y magistrados de la Suprema Corte, contribuyeron a violar el sufragio popular, con actos de violencia o por medio de la falsificación de expedientes electorales.

V. Los diputados y senadores que en el 7o. y 8o. Congresos se hayan presentado a las Cámaras con credenciales falsas o arrancadas por la violencia.

VI. Los senadores que votaron los decretos de tal y mal fecha que declararon haber desaparecido el orden constitucional en los Estados de Jalisco y Nuevo León, atropellando con tal pretexto la soberanía de aquellos Estados y destituyendo a sus legítimas autoridades.

Para que el requisito de vecindad que exige el artículo 56 de la Constitución sea observado y cumplido en esta vez, los distritos que elijan diputados en quienes no concurre el requisito constitucional, quedarán sin representación en la Cámara durante todo el período de la Legislatura. Sus representantes no serán admitidos y no se convocará a aquéllos a nueva elección.

* * *

Es evidente que la elección de Presidente de la República que acaba de tener lugar no es ordinaria, es decir de aquellas que deben hacerse periódicamente, de cuatro en cuatro años, como lo previene la Constitución, sino extraordinaria y motivada por la falta *absoluta* de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, falta que reconoce por válida de haber triunfado la revolución al señor Presidente Lerdo y las elecciones hechas el otoño pasado en 1876.

El artículo 80 de la Constitución dice: "Si la falta del Presidente fuera *absoluta* se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el último día de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección".

Hechas las últimas elecciones en 1877, el primer año siguiente al de la elección es el de 1878, el 2o. el de 1879, el 3o. el de 1880 y el 4o. el de 1881. Parece así que el señor Díaz debe terminar su período el 30 de noviembre de 1881.

Queda por resolver la dificultad de si el señor Díaz debe tomar posesión de la presidencia inmediatamente después de que el Congreso haya declarado su elección o bien hasta el 1o. de diciembre próximo, dificultad que puede resolverse por exclusión por medio de las siguientes razones.

Es incuestionable que de no ocupar la presidencia el Presidente nuevamente electo, debería ocuparla el que lo es en la Suprema Corte de Justicia, y por lo mismo conviene tener en cuenta los casos en que la Constitución llame a este funcionario a cubrir las faltas del primero.

El artículo 79 declara que "en las faltas *temporales* del Presidente de la República y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer sus funciones el Presidente de la Suprema Corte de Justicia". No tratándose como no se trata de falta *temporal* y estando presente el nuevamente electo, el artículo anterior no es aplicable al caso.

El 82 dice "si por cualquier motivo la elección de Presidente no estándose hecha y públicos para el 1o. de diciembre, en que debe *verificarse el reemplazo*, o el electo no estuviera pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo al antiguo y el supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia". Las palabras *verificarse el reemplazo* y *cesará sin embargo al antiguo* indican que todo este artículo se refiere a las elecciones ordinarias de Presidente.

Los casos comprendidos en los dos artículos anteriores son los únicos a que el Presidente de la Corte entra a sustituir al de la República y ninguno de ellos es el de la actualidad.

Debe inferirse por lo mismo que el señor Díaz ha de tomar posesión tan luego como la Cámara haga la declaración correspondiente acerca de su elección.

A esto puede objetarse que en este caso el período del señor Díaz duraría más de cuatro años, lo cual es contrario al artículo 18 de nuestra Constitución Política, pero este artículo se refiere a los períodos ordinarios o normales y no a los extraordinarios. Esta interpretación del año 1878 cuenta ya en su apoyo con una ejecutoria o precedente; pues el período constitucional que comenzará el señor Juárez en 19 de junio de 1861, declaró en 1864 que no terminaba dicho período sino hasta el 30 de noviembre de 1865; declaración a que sólo se oponía la personalidad del señor González Ortega; pues el período de excepción que tuvo lugar entre varios funcionarios no se verificó sino hasta noviembre de 1865, con motivo de haberse prorrogado al señor Juárez su período presidencial hasta que se hicieran nuevas elecciones de Presidente.

No hay necesidad de decir que el tiempo que el señor Juárez haya ocupado la presidencia antes de su toma de posesión no debe computarse, por pertenecer a un período revolucionario.

Plan de Tacubaya-diciembre 17 de 1857. Manifiesto de Comonfort-diciembre 24-id.

Convocatoria a elecciones de Presidente de la República y diputados-Veracruz, 6 de noviembre 1860.

El Congreso deberá comenzar sus funciones el tercer domingo de febrero de 1861.

Se señala para reunión del Congreso el tercer domingo de abril.

México, 11 de enero de 1861

Se declara Presidente Constitucional al ciudadano Benito Juárez sin expresar la fecha en que debe comenzar a contar su período decreto.

Toma posesión el 15 de junio el señor Juárez.

El Congreso declara extraordinarias sus sesiones actuales, como lo fueron su convocación e instalación y declara que termina su misión el 15 de septiembre de 1862 (22 de julio de 1861: año y medio).

El Congreso se instalará el 20 de noviembre y el Presidente tomará posesión el 1o. de diciembre (Convocatoria de 14 de agosto de 1867).

Se declara Presidente Constitucional al ciudadano Benito Juárez por el período que terminará el 30 de noviembre de 1871 (Decreto del Congreso de 19 de diciembre de 1867).

Toma posesión el señor Juárez el 25 de diciembre.

General Porfirio Díaz

José María Iglesias

Depositado en México el 3 de diciembre de 1876.

Querétaro.

Luis Lámano.

La persona de que hablamos y a quien se busca no está en Guanajuato sino en Morelia. Arreglado pagar gastos apoderado.

Señor Agustín de la Peña

* * *

Telégrafos del Gobierno Federal

TELEGRAMA

Depositado en Celaya el 4 de diciembre de 1876 y recibido en México el 5 de diciembre de 1876, a las 9 horas y 30 minutos de la mañana.

Señor Agustín de la Peña

Mañana iré a buscar a la persona. Esta mañana a las siete llegué a Querétaro, no puede contestar ahí parte. Escribiré correo.

Luis Lámano

* * *

Depositado en Morelia el 7 de diciembre de 1876 y recibido en México el 8 de diciembre de 1876, a las 8 horas y 20 minutos de la mañana.

Señor Agustín de la Peña.

He hablado largamente, mañana precisaremos la cuestión y avisaré a usted.

Luis Lámano

* * *

Depositado en Morelia el 8 de diciembre de 1876 y recibido en México el 9 de diciembre de 1876, a las 7 horas y 30 minutos de la noche.

Señor Agustín de la Peña.

Después de largas conferencias me ha dicho el general que todas las diferencias podrían arreglarse con tal de que el General Díaz reconociera al señor Iglesias, por allá el más difícil según ha indicado el señor Mena, usted conferenciará y me dirá.

Luis Lámano

* * *

Depositado en México el 9 de diciembre.

Morelia

Señor Luis Lámano.

Conferencias. Dificultades graves. Usted tiene instrucciones. Sin embargo, dice el general que reconocimiento Plan de Tuxtepec reformado Palo Blanco allanaría dificultades. La cuestión no es que el señor Díaz esté pendiente, sino los principios que entraña el Plan. Si el ciudadano Iglesias reconoce se allanaría lo demás. Tiempo urge.

Agustín de la Peña
y Ramírez

* * *

Depositado en México el 10 de diciembre.

Morelia

Señor Luis Lámano.

Dígame si recibió parte ayer, cuándo contesta. Tiempo urge.

Agustín de la Peña
y Ramírez

* * *

Depositado en México el 11 de diciembre.

Morelia.

Señor Luis Lámano.

Dígame qué probabilidades hay del negocio de que hablamos, y qué tiempo hay que expresar contestación.

Agustín de la Peña
y Ramírez

* * *

Depositado en Salvatierra el 12 de diciembre de 1876.

Recibido en México el 13 de diciembre de 1876, a las 2 horas y 31 minutos de la tarde por interrupción.

Señor Agustín de la Peña.

General insiste en su contestación. Mañana telegrafiaré a usted todavía de Celaya.

Luis Lámano

— — —

155

CONSIDERACIONES ELECTORALES

(1876)

1. Supuesta la resolución, ya tomada, de que solamente deban hacerse las elecciones de diputados, y no convocarse a las del Senado, resolución que, por otra parte, me parece muy conveniente, tanto porque ella está en las ideas del Plan de Tuxtepec, cuanto porque evita muy serias dificultades; paso a ocuparme desde luego del primer punto. ¿Qué personas no pueden ser electas por haberse hecho reos del crimen de esa Constitución durante la administración pasada?

La contestación me parece muy clara: todos aquellos que han cometido ese crimen.

Enumeremos:

En primer lugar tenemos a todos los que hayan votado la reelección, ya sea como diputados en la Cámara, ya como simples electores en los colegios electorales. Igualmente los que fungiendo como autoridad, hayan publicado y promulgado el decreto de reelección.

Sobre éstos, no hay duda alguna de que suplantado la voluntad de la Nación, se hicieron reos del más osado ataque a la libertad electoral.

Todos éstos, en mi concepto, no pueden ser nombrados electores, y menos pueden desempeñar ningún cargo de elección popular. El pueblo no puede tener ninguna confianza en ellos, ni como simples electores, pues su pasada conducta de pocas esperanzas de que sepan ser los verdaderos intérpretes de la voluntad nacional.

Tampoco deberán serlo las autoridades y los jefes de fuerza que hayan impuesto alguna elección, como sucedió en el Distrito de Pinos en el Estado de Zacatecas, y en el colegio de Azcapotzalco en el Distrito Federal.

Lo mismo debe decirse de los que notoriamente hayan cometido fraudes en el acto de la elección, como sucedió en los individuos que compusieron la mesa del 2o. colegio electoral de esta capital.

Todos los que hubieren fraguado credenciales falsas, como los de Jalisco, y los que las hubieren aceptado presentándose con ellas a las Cámaras, o hubieren votado en favor de ellos, deben indudablemente ser excluidos en las elecciones.

Mayores razones hay para excluir a los que fueron ministros del señor Lerdo, o desempeñaron los ministerios, y a los magistrados de la Corte, que olvidando que su misión era guardar los derechos del pueblo, no siguieron a la minoría en tan noble defensa.

Todas estas personas están consideradas por la conciencia pública, como enemigos del sufragio libre, y en la conciencia pública está también el que deban ser alejadas de todo participio en las próximas elecciones.

Otros varios casos podrán presentarse de personas que han atentado a la Constitución; pero ni son tan manifiestos, ni tan claramente designados están por la opinión pública.

Extender más estas prohibiciones sería inconveniente, tanto porque se creería que se imposibilita a propósito y con segundo fin a los opositores al actual orden de cosas, cuando porque toda penalidad debe restringirse lo más posible, para no ser odiosa.

2. Si acaso comprende la convocatoria disposiciones para las elecciones locales de los Estados, creo, y conmigo muchos liberales que de ellos me han hablado, que sería necesario disponer que no pudiesen ser electos los que en la época de la elección estuvieren desempeñando el gobierno o mando militar de importancia en el Estado respectivo. La necesidad que hay de poner de manifiesto a la Nación, que es una verdad absoluta el principio del sufragio libre, que ha servido de bandera a la revolución triunfante, hace indispensable que se aleje toda amenaza y aún toda sospecha de que el poder y la fuerza pudieran falsear el voto público.

3. La expedición pronta de la convocatoria en el primer goce que se va a dar al pueblo del cumplimiento del Plan de Tuxtepec en el sentido constitucional. Cualesquiera que fuesen los inconvenientes que esto presentase, debían ceder ante la manifestación que se hará con la convocatoria, de que la revolución ha buscado ante todo el orden constitucional, y nada más que el orden constitucional. Que se vea que si la administración pasada bajo su apariencia constitucional encerraba una revolución de hecho contra la Constitución; por el contrario, el actual orden de cosas, bajo su apariencia revolucionaria, encierra solamente el triunfo de la Constitución en todos sus principios y con todas sus consecuencias.

4. Uno de los medios de que se valió la pasada administración para impedir la libertad electoral, fue el aumento de distritos electorales en algunos Estados con que enteramente contaban, y la disminución en aque-

llos que le eran hostiles. Valiése también, como medio muy eficaz, del cambio de las cabeceras de distrito, buscando las localidades en que podía ejercer más influencia, o donde le era más fácil imponer la fuerza de las armas.

Verdad es, que la división electoral es muy defectuosa, que hay Estados que dan menor número de diputados del que a su población actual corresponde; mientras que en Yucatán, por ejemplo, ni contando a los indios bárbaros, hay el número suficiente de habitantes para los diputados que allí se nombran; verdad es, que hay también distritos, en que tampoco existen los habitantes que quiere la Constitución para que puedan nombrar un representante, como sucede en la prefectura de Azcapotzalco, que tendrá, a lo sumo, 12000 almas, y nombre un diputado; pero en cualquiera variación en este sentido, se tomaría hoy como arma de partido.

Esto no quiere decir que se pase por la división electoral que impulsa el Gobierno del señor Lerdo, pues como medio prudente, puede adoptarse lo que sirvió en las elecciones de 1871.

En cuanto a las cabeceras de distrito, la ley da a los gobernadores la facultad de señalarlas, pero acaso será conveniente por esta sola vez, y para alejar toda sospecha, que también se determine que subsistan los mismos designados en las citadas elecciones de 1871.

5. Muchos vicios tiene la ley electoral, y la experiencia los ha mostrado claramente; pero hoy no podrían remediararse, sin que esto sirviera de pretexto para que se dijese que se había fabricado una ley a propósito para determinados fines. Hacer las elecciones con la ley antigua, sin variación alguna, quitará toda sospecha. El mejoramiento de nuestro sistema electoral quedará aplazado para el Congreso. Solamente las medidas antes indicadas, creo que deban dictarse, porque ellas en sí, sin variar la ley antigua, vienen a garantizar más y más el derecho que el pueblo tiene a hacer libremente sus elecciones.

Diciembre 20 de 1876

Convenio Iglesias - Díaz

(1876)

1o. Se convoca al pueblo mexicano para la elección de Presidente de la República, de diputados y senadores del Congreso de la Unión y del 7o., 9o., y 10o. Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de Procurador General de la Nación conforme a la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857, reformada por las leyes de 8 de mayo de 1871, 23 de octubre de 1872, 26 de noviembre y 15 de diciembre de 1874 con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

2o. Además, de los documentos que los ayuntamientos deben remitir a las juntas electorales de distrito, según el artículo 21 de la ley de 12 de febrero de 1857, los mismos ayuntamientos le enviarán una noticia de la división en secciones de quinientos habitantes que hayan formado en observancia del artículo 2o. de la misma ley y de la noticia de los empadronadores y comisionados para instalar las mesas, nombrados por cada Ayuntamiento conforme a los artículos 3o. y 9o. de esa ley.

3o. Si en caso de que alguna persona o autoridad usurpe a los ayuntamientos de la facultad que les da la ley para hacer esos nombramientos, o que alguna persona ejerce las funciones de empadronador o comisionado, sin nombramiento del Ayuntamiento, se levantará luego por el Ayuntamiento una información administrativa que compruebe el hecho, y se sacará copia de ella y para agregarla también al expediente que debe remitir a la junta electoral de distrito, siguiéndose además a los responsables del Juez competente para ser juzgados.

4o. Los comisionados nombrados por los ayuntamientos para instalar las mesas, darán aviso a éstas de las personas que hayan sido electas para Presidente, secretarios y escrutadores, y éstos a su vez darán noticia al mismo ayuntamiento del elector que haya resultado electo en la casilla electoral. Con presencia de estos datos, cada Ayuntamiento formará un resumen general de todos los electores nombrados en su jurisdicción, expresando la casilla o sección a que cada uno pertenezca. Este resumen se remitirá también con el expediente general a la junta del distrito.

5o. La acta de elección de diputados se firmará por cuadruplicado por todos los electores que concurren a la elección. Dos de ellas se encargarán a los diputados propietarios y suplente para que le sirvan de credenciales y las otras dos servirán para los fines que exprese el artículo 40 de la ley de 8 de febrero de 1857. Las firmas de Presidente, secretario y escrutadores serán legalizadas por el Juez local respectivo, y la de éste por el Presidente del Tribunal Superior del Estado. En este sentido quedan modificados los artículos 47 y 50 por lo que toca a los actos de Presidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte.

6o. Cuando hubiere elecciones dobles por un mismo distrito, luego que el Juez federal respectivo lo sepa por la forma pública, por la prensa, por denuncia o acusación, procederá a hacer la acusación correspondiente sobre la falsedad de los datos electorales; con los informes que reciba de los respectivos ayuntamientos, calificará de falsa la elección que no procede de los electores nombrados por las casillas electorales, y cuyo resumen se debe mandar por los ayuntamientos a la junta electoral de distrito y acto continuo abrirá un proceso formal a todos los que en esa elección falsa hayan figurado con cualquier carácter. De la calificación que haga de falsedad de una elección doble dará luego aviso al Congreso de la Unión. Los que resulten responsables del delito de falsificación en este caso serán castigados con la pena de privación de sus derechos de ciudadanos desde uno a diez años, de confinamiento desde seis meses hasta tres años, de privación del empleo federal o local que ejerce.

7o. Si en el Congreso de la Unión llegaren a presentarse actas de elección dobles, no ejercerán la atribución que le concede el artículo 60 de la Constitución, si no hasta que el Poder Judicial haya declarado cuál de las dos elecciones fue falsa. Los jueces se limitarán a juzgar el delito de falsificación que en ese caso se comete sin invadir las facultades del Congreso para calificar a su vez las elecciones de sus miembros, según aquel precepto constitucional y el artículo 54 de la ley de 12 de febrero de 1857. En caso de elecciones dobles, ninguno de los diputados que hayan resultado en ella podrán admitirse al Congreso, sino después que el Poder Judicial haya hecho la declaración y el Congreso haya a su vez calificado de legítima o viceversa la credencial verdadera. Los votos que en una elección doble resulten para Presidente de la República y Magistrados de la Corte tampoco podrán computarse hasta que no se hayan cumplido esos requisitos.

8o. Los jueces atenderán de toda preferencia y resolverán con toda brevedad los negocios que les encienda esta ley. En materia de procedimientos, de acusos al superior, observarán las leyes sobre administración de justicia federal. Es caso de responsabilidad para ellos la parcialidad y demanda del despacho de estos asuntos.

Entre las graves cuestiones.

1. ¿Quiso el Plan de Palo Blanco con esta simple referencia en su parte expositiva y con la omisión de su resolutiva de la ley del 6 de noviembre suprimir al Senado de un modo absoluto e inmediato? ¿Quiso sin proclamar siquiera la derogación o nulidad de esa ley destruir esa institución de un solo golpe y sin observar los trámites que la Constitución demarca para su reforma? La resolución de esta cuestión tan grave como ella es, fue considerada por el Gobierno tanto más importante y trascendental cuanto que el último extremo y debe ser ella la interpretación de la voluntad nacional simbolizada en el plan de la revolución.

El Gobierno estudió con detenimiento esa cuestión y para decidirse en un sentido negativo.

Una observación importante viene a confirmar la inteligencia del Plan de la revolución. El artículo 20. de Tuxtepec está así redactado "tendrá, etc."; la reforma de Palo Blanco después de copiar esas mismas palabras, añade estas otras: "mientras, etc.". ¿No es esta una prueba de que la Nación no aceptaba que el Plan de Tuxtepec alterase la Constitución sin observar los trámites que ese artículo 27 determina y que comprendiéndolo así la revolución, modificó sus exigencias y aceptó de lleno el principio de que la Constitución no se adicione, ni se mutile, sino por los medios legales establecidos en la Constitución? Así lo cree resueltamente el Gobierno y esto con tanta mayor razón, cuanto que la reforma sobre este punto hecha en el Plan de Palo Blanco vino a responder precisamente a una exigencia nacional revelada entonces por la prensa; la que la revolución no rasgara el Código Fundamental, sino restableciera su vigor y observancia.

Estas incontestables razones han determinado al Gobierno a creer que la revolución triunfó antes por los esfuerzos del país, no quiso suprimir al Senado de un golpe, de un modo absoluto e inmediato, no quiso mutilar la Constitución reformándola sin guardar los trámites que su artículo 127 establece. Creyó aún más el Gobierno: que si alguna duda sobre estos puntos pudiera existir y la duda no es posible cuando el Plan de Palo Blanco no deroga expresamente la ley del 6 de noviembre de 1874, y cuando nadie podrá pretender siquiera que un texto constitucional pueda ser derogado, indicaciones más o menos dadas en las reglas de interpretación, que si alguna duda pudiera existir, sólo el Poder Legislativo constitucional es competente para resolverla o calmarla.

El Gobierno envió al estudiar esta materia que la omisión del Plan de la revolución respecto de las leyes que se refieren al Senado, que la censura que contra éste hace en uno de sus considerandos pueden dar y dan ciertos argumentos contra esa institución; pero analizándolos uno a uno, el Gobierno encuentra que toda su fuerza no iguala ni con mucho a la de una sola de los que proclaman la necesidad de la existencia constitucional del Senado. Si el Gobierno en el Plan de la revolución la derogación expresa, y no por indicaciones más o menos aceptables, de la ley del 6 de noviembre, se inclinaría ante la voluntad soberana del pueblo que árbitro de sus destinos, tiende a alterar o modificar la forma de su Gobierno como lo dice en el artículo 40 de la Constitución; pero como esa derogación expresa no existe en el Plan de Palo Blanco, como esté reformando en este punto gravísimo el de Tuxtepec, proclamó el principio de que la Constitución no se puede adicionar, y por consiguiente ni mutilar, sino por las reglas legales establecidas en el artículo 127 de la misma Constitución. El Gobierno llegó a adquirir la más íntima convicción de que se burlaría la voluntad soberana del pueblo, si se suprime el Senado sin la observancia de esos trámites que el Plan reformado en Palo Blanco tuvo necesidad de reconocer, para que él fuera aceptado por la Nación.

Al manifestar así con entereza el Gobierno sus opiniones, debe apresurarse a manifestar que él no sostiene ni sostendrá al Senado tal como existe. En el servicio y en el prolíjo estudio que de estas materias ha hecho, ha llegado a creer que la revolución censuró al Senado como una institución viciosa en sí misma, sino que considerándolo como la obra de Lerdo para centralizar la acción legislativa, para tentar contra la soberanía de los Estados, para destruir por su base el régimen federal, se pronunció contra los vicios de la institución que la adulteraron, contra los abusos escandalosos de esa Cámara que mataron a los Estados soberanos; e interpretando así el espíritu del Plan y las tendencias desmoralizadoras y estrictamente constitucionales de la revolución, el Gobierno encuentra en medio de amenizar al respecto que ese Plan profesa al artículo 127 de la

Constitución con la necesidad de justificar al Senado de los vicios de que adolece, de las absurdas facultades de que se haya investido, vicios y facultades que hicieron de esa Cámara tal como existió la negociación más completa de nuestras instituciones. Juzga por esto el Gobierno que la solución constitucional de las dificultades de que la cuestión del Senado se relacionan; está pronto en hacer las reformas que sobre esta materia son necesarias de un modo enteramente conforme con el artículo 127 de la Constitución.

El Gobierno ha expresado con toda la libertad y franqueza que su deber le impone, sus opiniones en la grave materia que la ocupa. Como resumen de lo que deja dicho, agregará que en su juicio no existirá en el país el orden constitucional perfecto, sin supremo de la revolución sino hasta que el Senado venga a formar con la Cámara de Diputados el Poder Legislativo Constitucional.

Siendo estas las creencias del Gobierno, tiene en esta ocasión el deber de decir al país por qué en la convocatoria que expidió no habló de la elección de senadores.

Estos, conforme a la ley, deben ser electos por los mismos que nombran a los diputados: La Legislatura respectiva debe hacer el escrutinio de votos emitidos en los colegios electorales y declarar quienes son los senadores. Basta apuntar estas prescripciones legales, para señalar el obstáculo invencible, la dificultad de hecho que imposibilitaba la elección de senadores, que impidió al Gobierno convocar al pueblo para esa elección.

Imponiendo el Plan de Palo Blanco que la ocupación de la capital de la República por el Ejército sería el fin de la guerra, señaló plazo para la inmediata reorganización constitucional del país. Las fechas no confirmaron las esperanzas del Plan, y el Gobierno tuvo que salvar un gran obstáculo expidiendo la convocatoria cuando todavía la paz no estaba establecida en toda la Nación. El Plan supuso que al triunfar la revolución habría Legislatura en los Estados, sobre este punto su error fue tan completo, que al expedirse la convocatoria no había sido sino un Estado con su Legislatura constitucional.

La elección de diputados en aquellas circunstancias se podía hacer aunque difiriendo como se hizo la de los Estados que no habían aceptado el Plan de la revolución. Para la de senadores sin Legislatura declararon quienes no eran, fue enteramente imposible: Ella no se podía verificar sino unos meses después, cuando los Estados hubieran de organizar en sus poderes. Haber, pues, convocado para elecciones de senadores habría sido diferir por un largo tiempo la promesa de la revolución de reorganizar los poderes constitucionales federales tan pronto como lo quiso, habría sido dar fundado motivo para temer que el Gobierno deseaba la dictadura. Para contrariar la convocatoria al mes de ocupada la capital, aunque por ser entonces las circunstancias del país muy diversas de las que se habían previsto cuando el Plan se proclamó, el mismo Gobierno, tuvo que pasar por los inconvenientes de una elección no simultánea, tuvo que conformarse con la imposibilidad de convocar por entonces la elección de senadores.

Pero estando ya al desaparecer los obstáculos que hasta hoy han imposibilitado las elecciones de senadores, puesto que están ya reorganizándose constitucionalmente las Legislaturas de los Estados, es una apremiantísima necesidad de la situación para entrar al orden constitucional, para llenar las exigencias de una revolución que no quiso desmembrar el imperio de la ley, sino por el contrario restablecer la observancia de la Constitución, convocar luego para la elección de senadores, a fin de que así el Poder Legislativo se integre y pueda funcionar, resolviendo las graves cuestiones que están pendientes y son de su competencia. Sin la existencia del Senado, aún para resolver si esta institución se suprime o se reforma nada, se puede hacer en la esfera Legislatura constitucionalmente, fuera de aquélla que según la Constitución es de facultad exclusiva de la Cámara de Diputados: sino el Senado, el Estado revolucionario se prolonga, con todas las dudas y desconfianzas que engendra en el porvenir. La convocatoria, pues, del Senado es la primera necesidad de la situación, necesidad que es preciso llenar de toda preferencia para que así queden consumados los fines constitucionalistas de la revolución.

El Gobierno cree tener la facultad de hacer esa convocatoria, pero por un deber de respeto a la Cámara de Diputados, por ese sentimiento de consideración a la representación se tiene que hacer uso de esa facultad y atendiendo a que los elegidos del pueblo siempre tienen mejor derecho que un Gobierno provisional para ejercer las atribuciones de esta gravedad, se limita a suplicar a la Cámara expida esa convocatoria y tranquilice así los ánimos, haciendo ver al país que el supremo anhelo de los poderes federales es ver establecido cuanto antes el orden constitucional. Para hacer respetuosamente a la Cámara esta excitativa, el Gobierno ha tenido otra consideración de grande peso. Al encontrarse la Cámara sin Senado, al ver que falta uno de los cuerpos colegisladores, tendrá ella que hacer las declaraciones convenientes; tendrá ella que manifestar que no puede legislar sin el Senado, sino el asunto de su exclusiva competencia. El respeto de todos los funcionarios públicos debe a la Constitución, y el patriotismo de los ciudadanos diputados, hacen al Gobierno expresarlo así. Y nada más oportuno que sentir la falta del Senado para legislar, se convoque luego a esta Cámara, porque aunque es de la competencia exclusiva del Senado expedir su convocatoria en medio de las actuales anómalas circunstancias, siempre tiene mejor derecho para mandar hacer esa elección la representación nacional que el Gobierno provisional.

El ciudadano Presidente ha discutido las importantes cuestiones de que esta nota se ocupa, con su gabinete y después de largo y concienzudo estudio y con aprobación unánime de todos los ministros, el mismo Presidente, me ha enviado con aliciente a ustedes todo lo que ha tenido la honra de exponer, para suplicar a la Cámara que fijando toda su atención en este gravísimo negocio del que depende no sólo la estabilidad de la situación sino el porvenir de las instituciones, se digne expedir la convocatoria de que se ha hablado, y la que el empeño que su deber y su celo oír el pronto restablecimiento del orden constitucional le imperan.

1o. En cumplimiento del artículo 5o. del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, se convoca al pueblo mexicano para que conforme a las leyes de 12 de febrero de 1857 y 23 de octubre de 1872, elija diputados del Congreso de la Unión, Presidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

2o. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 28 del próximo enero, las de distrito, tendrán lugar el domingo 11 de febrero, eligiéndose en ese día a los diputados del Congreso de la Unión; el lunes 12 al Presidente de la República y al de la Corte; y el martes 13 a los magistrados propietarios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo, supernumerarios segundo y tercero, fiscal y Procurador de la Nación.

3o. El Congreso de la Unión se instalará el día 12 de entrante marzo. El Presidente de la República, el de la Suprema Corte, los magistrados y fiscal y procurador tomarán posesión de sus cargos, luego que el Congreso haya hecho la declaración a que se refiere el artículo 51 de la ley de 12 de febrero de 1857.

4o. Si el Congreso de la Unión no pudiere por falta de quórum instalarse en ese día que señala el artículo anterior, los diputados presentes se reunirán sin embargo para ejercer el que da el artículo 61 de la Constitución.

5o. Es de pleno derecho nula toda acción que decaiga en persona que no tenga todos los requisitos que la Constitución exige: ni el Congreso ni ninguna autoridad podrán dispensar el cumplimiento de los artículos 56, 77 y 93 de la Constitución respecto de las condiciones que esa ley exigen los candidatos a Diputados, Presidente de la República o Ministros de la Suprema Corte.

6o. Al mes de recibido este decreto, los gobernadores provisionales en los casos determinados por el artículo 4o. del Plan reformado en Palo Blanco, expedirán convocatorias para que proceda a elegir conforme a Constitución y leyes particulares de los respectivos Estados, los funcionarios y autoridades que según ellos deben elegirse popularmente; en esas convocatorias que señalarán los plazos más breves atendidas las distancias para que se verifiquen las elecciones y se instalen los poderes de los Estados. Los gobernadores profesionales cesarán en sus cargos luego que tomen posesión los constitucionales que resulten electos.

7o. Los Estados cuyas autoridades no hayan perdido su carácter legítimo según el artículo 4o. de Plan reformado en Palo Blanco, reorganizarán desde luego su Gobierno constitucional en los términos que lo dispongan su Constitución y leyes.

8o. Los Estados elegirán el número de diputados que debían mandar el 6o. Congreso según la ley de 27 de mayo de 1871, debiéndose considerar como nulas las alteraciones que sobre aumento de Diputados hicieron en algunos Estados y distritos. Los gobernadores no podrán hacer cambio alguno en los distritos y sus cabeceras.

9o. Además de las restricciones que establece la ley de 3 de octubre de 1872 para la elección de diputados no pueden ser electos funcionarios públicos de ninguna clase:

I. Los que como diputados declararon de electo al expresidente don Sebastián Lerdo de Tejada falseando así el voto público.

II. Los que contribuyeron directamente a falsificación, apoyándola como autoridades, fabricando falsos expedientes electorales o ejerciendo cualquiera otros actos que hayan dado por resultado esa falsificación.

III. Los que en el llamado 8o. Congreso hubieren aceptado a sabiendas credenciales notoriamente falsas o con algunas elecciones hechas bajo la administración Lerdo hayan sido autores de alguna falsificación.

IV. Los jefes militares aún en obediencia de órdenes superiores hayan contribuido de un modo directo a la falsificación del voto público en elecciones verificadas durante la administración anterior.

10. Estados que estén ocupados por el enemigo y los que no hayan reconocido el orden legal dimanado del Plan de Tuxtepec, verificarán la elección federal luego que la paz esté restablecida en ellos y a este efecto el Gobierno de la Unión señalará inmediatamente los días en que esta elección tenga lugar. Los gobernadores provisionales de esos Estados darán nuevo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6o. de este decreto.

Cuestionario sobre Senado

1a. ¿Debe sustituir?

2a. ¿Cuáles son sus reformas?

3a. ¿Cuál es el período del Congreso?

4a. ¿Se modifica la elección de senadores?

5a. ¿Se le quitan las facultades 5a. y 6a.?

6a. ¿Se hacen en la iniciativa las declaraciones de que la supresión del Senado, sus modificaciones, etc., sólo puede hacerlo el Congreso de la Revolución?

7a. ¿Se dice con frecuencia, que el Congreso no es más que Cámara de Diputados, que no puede legislar?

Las reformas hechas a la Constitución Federal por declaración del Congreso del 6 de noviembre de 1874, subsistirán con las modificaciones siguientes:

Artículo 58. A. EL Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, eligiéndose un suplente para cada propietario. El tiempo, modo y lugar en que han de hacerse las elecciones

de senadores, serán determinadas por las Legislaturas respecto de los senadores de los Estados, y por la Ley Orgánica Electoral Federal respecto del Distrito. Las determinaciones de las Legislaturas serán tales que no difieran la reunión del Senado ni impidan las funciones de los senadores, ni se opongan en manera alguna a los otros preceptos de esta Constitución. El Senado podrá convocar a elección de senadores conforme a la Ley Orgánica Electoral Federal en el Estado cuya Legislatura no cumpliera con las disposiciones de este artículo.

Artículo 72. A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto al nombramiento de Presidente Constitucional de la República, insaculados, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal. Es también facultad exclusiva de la Cámara de Diputados designar de entre los insaculados al que deba sustituir al Presidente de la República.

II. Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República, los insaculados o Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual contribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el Presidente de la República los insaculados. Se derogan las fracciones V y VI del artículo 72, letra D.

Juan N. Méndez, General segundo en Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder Ejecutivo de la Unión.

Mexicanos:

He quedado hoy cumpliendo la más importante de las promesas de la Revolución de Tuxtepec. La convocatoria ha sido ya expedida y pronto la República volverá al orden constitucional de que la arrancó por los medios más pérpidos y atentatorios la administración anterior.

La convocatoria a elecciones hoy, y dentro del plazo que fijó el Plan reformado en Palo Blanco es no sólo la satisfacción más completa a los temores de que el actual Gobierno provisional degenerada en una dictadura militar, temores que los enemigos de éste han querido explotar para enajenarle las simpatías públicas, sino el testimonio más pleno que el mismo Gobierno puede presentar de su confianza en que la paz quedará pronto restablecida, apelando a la voluntad soberana del pueblo por que éste elija a los funcionarios que deben regir constitucionalmente su destino.

Cree el Gobierno haber satisfecho las exigencias degeneradoras de la insurrección nacional en la convocatoria que acaba de expedir. El fiel y exacto cumplimiento de la Constitución de 1857, el respeto a la moral pública escandalosamente hallada con la suplantación de voto popular que la administración Lerdo llegó a exigir al sistema electoral; y la más amplia libertad del sufragio son las ideas capitales en que el Gobierno se ha inspirado al expedir la convocatoria, en todo de acuerdo con la letra y espíritu del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

Por una lamentable desgracia se había ya hecho tradicional en nuestros Congresos un abuso incalificable. El primer acto de esos Congresos era la violación flagrante, desvergonzado del artículo 56 de la Constitución y como un atentado de esa clase es tanto más escandaloso y fecunda en funestas trascendencias, cuando es más alta la autoridad que la comete, la República estuvo en vano esperando que sus autoridades respetaran la ley, cuando la representación misma empezaba por despedazarla. El cumplimiento de aquel artículo que exige terminantemente que los diputados sean vecinos del Estado que los elige, no podía nunca eludirse con ningún pretexto y hoy que la revolución trae escritos en sus banderas el principio constitucional, no se podía venerar más a aquel abuso.

Los Estados, la República entera verán en el precepto terminante de la convocatoria sobre este punto, una plena garantía de las instituciones. Ya no serán diputados, quienes ni conocen a los Estados que los nom-

bran, quienes deben su elección no a sus solos intereses públicos, sino el favor del Gobierno que los mandaba nombrar. Ya no habrá diputados de orden suprema, todos serán hijos del verdadero voto público. Y con esto desaparecerán la cábala de intrigar, las convenciones inmorales que presidían a la formación de nuestros Congresos y que corrompián en su fuente el sistema representativo que nos rige.

La convocatoria declara indignos de la confianza, y del voto público a los que se atrevieron a cometer durante el pasado cuatrienio el gravísimo delito de falsificación electoral, de ese crimen que rompió la tradición de la legitimidad en el país. Los que tuvieron la desgracia de coadyuvar a los proyectos diverticidas del expresidente Lerdo buscando la legitimidad del Gobierno, no en la voluntad del pueblo, del que todo poder dimana, si no en las farsas electorales que ni el velo del pudor cubría el abofeteado a la República y puesto en escarnio a las instituciones. El Gobierno haciéndose eco de la opinión pública y de la justicia nacional, elija de las comisiones a los autores y cómplices de aquellos graves delitos.

Entre los atentados que escandalizaron al país y que cometió la administración anterior, se numera como uno de los principales la suspensión del artículo 120 de la Constitución. Los que dóciles y complacientes entregaban a un Gobierno tirano y vengativo las víctimas que quiso sacrificar y les negaron hasta el sagrado derecho de la defensa, no pueden ser los representantes de un pueblo tan celoso de sus libertades que arrancó de su sangre. La moralidad que ha inspirado a la insurrección nacional ha dictado las exclusiones que la convocatoria enumera. Todo este duro castigo de la justicia del pueblo enseñar que en lo sucesivo nadie ni afectando hipócrita celo por las instituciones puede ultrajar impunemente la majestad de la ley.

La libertad del sufragio que ha sido también una de las aspiraciones de la revolución, será de hoy en adelante una verdad práctica. El castigo que la opinión ha impuesto a los falsificadores de toda clase de voto público, y que la ley ha consagrado es la más ética sanción que aquella libertad. El Gobierno no permitirá que las armas de la Nación se empeñen yendo a hacer violencia al colegio electoral, ni que los fondos del erario se malversen empleándose en colectar electores, sino que por todos los medios que las leyes lo dan y en la órbita que éstas que escriben cuidará con esmero que en ese ejerza presión alguna sobre el voto público. El pueblo puede hoy estar seguro de que al acercarse a urnas electorales puede expresar con entera, absoluta libertad soberana, puede ejercer sus augustos derechos sin que la violencia, ni el soberano ni la intriga falseen la elección. La bandera que flameó en Tuxtepec en el día de la propia y que hoy ondula victoriosa en el Palacio Nacional garantiza por completo la libertad del sufragio.

Mexicanos: La tiranía onerosa e hipócrita que pesaba sobre la República ha desaparecido en medio de la execración universal; pero la revolución de Tuxtepec no ha podido triunfar sino a principio de costosísimos sacrificios para el país. Que esos sacrificios no sean estériles y que las tendencias moralizadoras de la revolución tengan todo su cumplimiento: que al restaurarse el orden constitucional comiencen a realizarse las magníficas esperanzas de dicha y de prosperidad que durante la insurrección alentaron al soldado del pueblo en medio de las penalidades de la campaña.

Mexicanos: Vas a ejercer el acto más augusto de nuestra soberanía: el Gobierno os ofrece la más completa libertad en los comicios, a vosotros toca tener el acierto necesario para elegir a los funcionarios capaces de sacar a la República del insaciable estado a que la dejó reducida la dictadura de levantarla hasta donde brillante porvenir la llame. En todo caso el Gobierno provisional aceptará con respeto el resultado de la elección y entregará el poder del que es depositario a los funcionarios a quienes el pueblo quiera confiar sus destinos.

Méjico, diciembre 23 de 1886

* * *

Primera Comisión de Puntos Constitucionales

La Primera Comisión de Puntos Constitucionales ha examinado con el detenimiento debido, la iniciativa que por conducto de Ministerio de Gobernación, remitió el Gobierno a la Cámara de Diputados sobre reformas a la elección de senadores y supresión de algunas de las facultades que hoy tiene el Senado para resolver varias cuestiones del régimen interior de los Estados. Después de este examen, la Comisión expone lo siguiente:

Como usted lo ha dicho, no son los puntos principales de que se ocupa la iniciativa del Gobierno: Uno que se refiere a la elección de senadores, y otro a las facultades que el Senado tiene para declarar cuándo ha desaparecido en un Estado el orden constitucional, y para resolver también las diferencias que pueden suscitarse entre los poderes de los mismos Estados. Basta sólo anunciar las reformas para conocer sus importancias.

Los constituyentes de 1857 no juzgaron conveniente re establecer el Senado; pero creyéndose después que no estaban completas las instituciones que nos rigen, siendo como es la base de nuestro Gobierno, el sistema general promovió la creación de esta Cámara en el Cuarto Congreso. Discutida largamente la reforma durante las tres Legislaturas siguientes fue definitivamente llamada el día 6 de enero de 1874, sin embargo esta Cámara dio a representar el elemento federal, no se dejó encomendada la elección de sus miembros a las legislaturas de los Estados, sino que fue reglamentada por la ley de 14 de diciembre del mismo año expedida por el Congreso de la Unión.

El Senado tiene hoy una existencia legal, cuanto porque debe su origen a un reforma constitucional, como porque así la ha declarado también esta Cámara al tratarse de la iniciativa del Gobierno, sobre elección de Senadores. Así pues, la Comisión, aceptando este hecho como base de su dictamen, estará en otro género de consideraciones.

Pocas veces hemos visto en nuestro país un gobierno que a la sombra de la ley cometiese tal número de atentados, como el que dirigió la administración pasada; los hechos son decentes, están en nuestra memoria, y la Comisión no necesita recordarlas. La revolución ha enarbolado su bandera pidiendo reparación de esos ultrajes, y ofreciendo al país, que una vez triunfante, se decretarían todas las reformas que la experiencia aconsejase por indispensable, para que tales atentados no volviesen a repetirse. Estamos pues, en el caso de cumplir esta promesa.

Muchos eran los agentes de que la administración pasada se servía para ejecutar de la manera más calculada y segura todos sus propósitos de tiranía; pero entre todos ellos hay pocos que hayan servido al Gobierno de una manera más eficaz que la Cámara de Senadores.

Los Estados, lejos de encontrar en ella el apoyo de sus derechos y el defensor de sus libertades, como era de esperarse, encontrando enemigo que atentando contra sus autoridades allanara el camino para la más completa centralización del poder. La institución del Senado, según hoy la tenemos, ha producido tan fatales resultados, fuerza es buscarle un remedio para corregir el mal.

Los senadores son los representantes de los Estados y conforme a las teorías que esta institución se funda, el Senado es la personificación del elemento federal. De manera que en todas las disposiciones que se dicten de por objeto que el Senado quede estrechamente ligado con los intereses que representa, es decir, con el Estado que lo manda. Así podrá conseguirse que el Poder Ejecutivo de la Unión no ejerce ilegítimas influencias sobre la Cámara de Senadores en perjuicio de los Estados. Por esta razón cree la Comisión, que es conveniente dejar a las Legislaturas el derecho de reglamentar la elección de senadores; pero como la época para la reunión del Congreso no puede seguirse alguna ley que de alguna manera contravenga a lo dispuesto en la Constitución, es indispensable como el Gobierno lo indicase en su iniciativa que la elección de senadores se

haga oportunamente para que el Senado comience a funcionar en la época que fija la Constitución y que en las leyes electorales de los Estados, no haya ninguna disposición de que se oponga a nuestra Ley Fundamental.

Por largo tiempo hemos presenciado los escándalos de varias luchas entre algunos poderes de los Estados y hemos visto también alguna Legislatura dividirse en varias fracciones, pretendiendo cada una de éstas tener el carácter de Legislatura legítima. La Comisión no se propone hacer aquí el axamen de las causas de esas diferencias; esas causas están en la conciencia de los ciudadanos diputados, tanto porque son docentes, como porque son notorios los fines que en ellos se propuso la administración pasada. Pero sí debe recordar que para conceder al Senado las facultades que tiene respecto del régimen interior de los Estados, se tuvieron en cuenta tales hechos para justificar la necesidad de un poder investido con todas las facultades que entonces se creían necesarias para resolver esas cuestiones. Si el uso que se hizo de esas facultades, correspondió o no a los fines de la ley, y si el Senado, tal cual hoy existe, es la muerte o la garantía del sistema federal, puede juzgarse por lo que ha pasado ha poco tiempo en los Estados de Jalisco y Nuevo León. La institución del Senado según fue cancelada en la ley de reformas de 6 de noviembre de 1874; es una terrible amenaza que pasa sobre los Estados y de seguro que para un gobernante tiránico no puede haber mejor instrumento. Es pues, indispensable para el Senado esas facultades, porque de otra manera no podrá quedar a salvo de los atentados del poder del centro, el régimen interior de los mismos Estados. Por estas razones, la comisión aceptó la iniciativa del Gobierno, somete a la deliberación de la Cámara del siguiente proyecto de reformas constitucionales.

Incluso remito a usted en copia los documentos relativos a las negociaciones entre el ciudadano General en Jefe del Ejército Nacional Constitucionalista y el señor licenciado don José María Iglesias con el fin de obtener un arreglo entre las fuerzas que respectivamente defienden los planes de Tuxtepec reformado en Palo Blanco y de Salamanca, para restablecer así la paz pública con la brevedad que la Nación lo demanda y reorganizar el orden constitucional que completamente alteró la administración que acaba de desaparecer.

Estériles como desgraciadamente fueron todos los esfuerzos hechos por el ciudadano General en Jefe para alcanzar ese arreglo, y teniendo el país pleno derecho para que se le diga cuanto sobre este particular ha pasado, cree el Gobierno interino, hoy establecido cumplir con un estricto deber, no sólo publicando aquellos documentos, sino haciendo a grandes rasgos la historia de esas negociaciones para así la Nación pueda formar un juicio cabal y exacto, de este grave e importante negocio.

Como usted lo sabe, el artículo 6o. del Plan de Palo Blanco, llamaba al ejercicio del Poder Ejecutivo interino de la Unión al Presidente de la Suprema Corte, actual, siente que éste acepte en todas sus partes el presente plan y haga con conocer su aceptación por medio de la prensa dentro de un mes contado desde el día en que el mismo plan se publique en los periódicos de la capital. Y sabe usted también que el señor Iglesias como Presidente de la Suprema Corte publicó en el Diario Oficial una carta con fecha 8 de abril próximo pasado en la que declaró que no aceptaba ni debía de aceptar plan alguno revolucionario, desconociendo por completo el de Palo Blanco que lo llamaba a la Presidencia.

A pesar de esto, el 28 de octubre último el mismo señor Iglesias proclamó en Salamanca un plan revolucionario desconociendo al usurpador Lerdo, a una parte del Congreso y de la Suprema Corte y aceptando en todos los demás a la administración con quien se rebeló. Se hicieron en ese plan magníficas promesas al país, formando todas ellas un hermoso programa muy bueno para una administración constitucional, pero del todo inoportuna para un Gobierno interino cuya suprema obligación es establecer a la mayor brevedad el orden constitucional, y cuya corta duración, si él no había de generar una dictadura ilimitada, sería siempre un obstáculo completo, para ocuparse de establecer ferrocarriles, de hacer desagüe del Valle de México, etc., etc., etc. Que con esas promesas se quisiera dar prestigio a ese plan, bien se concibe; pero lo que no se comprende con igual facilidad, es cómo se hicieron ofrecimientos que no se pueden cumplir en el corto plazo de existencia que debe tener el Gobierno de hacer transitorio, o que si se habría de llevar a efecto, habría que aceptarse una dictadura de ilimitada duración. Sea esto lo que fuere, es lo cierto, que esas promesas quisieron olvidar el

pensamiento capital que debía desarrollar el Plan, la exigencia imperiosísima de la situación: restablecer el orden constitucional a la mayor brevedad y de toda preferencia y restaurar los fueros de la moral pública audazmente halladas por las más execrable de las administraciones que la República ha tenido la desgracia de sufrir.

Pero no es esto lo más grave: Ese Plan de Salamanca en medio de su brillante programa de administración, contiene principios para la reconstrucción política del país que son la negociación más absoluta de los proclamados en el decreto de Tuxtepec reformado en Palo Blanco. La contradicción salta sin esfuerzo palpándose luego que entre las tendencias de ambos Planes hay un antagonismo inconciliable. Por tal motivo luego que el Plan de Salamanca fue conocido en el campo constitucionalista, todos los defensores de Palo Blanco a una voz manifestaron con sentimiento que no podían seguir la bandera levantada por el Presidente de la Suprema Corte, sin faltar a todos los compromisos que con la Nación habían contraído, sin abandonar los principios, sin desertar de la causa que sostenían.

En principios del corriente mes y antes de que el Plan de Salamanca fuera conocido del Ejército Constitucionalista se presentó al cuartel general un representante del señor Iglesias, comisionado formalmente y con las instrucciones necesarias para unificar la acción de todos los que combatían la administración Lerdo, para solicitar ciertas modificaciones y reformar en el Plan de Tuxtepec. Viendo el ciudadano General en Jefe en esta ocasión un medio de satisfacer a sus más vivos deseos que editar en cuantas dificultades pudieran en lo futuro surgir, el llegar a un advenimiento, salvando los principios todos que la revolución proclamó y defendiendo se prestó con gusto, con buena voluntad, con la lealtad que le es característica a entrar en conferencias con ese comisionado. Y a pesar de que el señor Iglesias con su carta de 8 de abril había perdido el derecho que le daba el artículo 60. del Plan de Palo Blanco el resultado de esas conferencias fue satisfactorio, porque se llegó al arreglo deseado. El convenio celebrado en Acatlán que usted encontrará entre los documentos adjuntos, fue acogido con entusiasmo por el comisionado del señor Iglesias, es el mejor testimonio que se puede presentar de la abnegación y patriotismo que por ambas partes presidieron a su formación. El ciudadano General en Jefe entregaba el mando supremo al señor Iglesias y se ponía a sus órdenes, y el comisionado de este señor aceptaba y reconocía el Plan de Palo Blanco y con él todos los principios de la revolución.

En la derrota que las fuerzas de Lerdo sufrieron en Tecoaac, se encontró entre los papeles del General Alatorre el oficio que le dirigió el Ministro de Guerra del Gobierno de Guanajuato con fecha 19 de noviembre y el que usted verá también en los inclusos documentos. Inmensa pena sintió el ciudadano General en Jefe al leer ese oficio, viendo que a la vez que se celebrara un convenio con él, se daban instrucciones al enemigo común para atar a los revolucionarios que de alguna manera no hay necesidad de calificar.

Deseoso el ciudadano General en Jefe que la Nación conozca cuál ha sido la conducta de los dos partidos, que después de haber estado en tratados están hoy en lucha, ha ordenado que se publique ese documento, no sin hacer violencia para tomar esta indispensable resolución a fin de que el país pueda conocer los pormenores de este negocio.

Cuando el ciudadano General en Jefe llegó a esta capital se encontró con la carta del señor Iglesias de 17 del corriente en que rechaza por completo el convenio de Acatlán, pretendiendo sostener a todo trance el Plan de Salamanca, aún en los puntos en que el más desacuerdo está con el de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

Por más grande que fuera la sorpresa que esta carta del señor Iglesias causara al ciudadano General en Jefe, supuesto que se desconocía un convenio celebrado con el comisionado debidamente autorizado, su asombro fue aún mayor al imponerse de las pretensiones exageradísimas que esa carta revela.

Se halla ella también entre los documentos que le remito, y notará usted a su simple lectura la intención, remarcada de excluir en la política del país. Inútiles son los comentarios a esa carta, cuando su espíritu, su contexto, cuando cada una de sus palabras revelan clarísimamente cómo se desconoce sin ambages todas y

cada una de las exigencias de la voluntad nacional revelada espléndidamente, por el completo triunfo de la insurrección de la República contra la administración Lerdo.

En medio de las penosísimas impresiones que el oficio de 19 y la carta de 17 del corriente causaron al General en Jefe, rodeado de mil injustísimas atenciones, abrumado bajo el peso de un trabajo inmenso, si bien que viéndose libre de todo compromiso, no sólo porque el artículo 60. del plan de Palo Blanco no daba ya al señor Iglesias para tomar el Poder Ejecutivo interino, sino porque se había roto el convenio de Acatlán, quiso todavía que antes de prolongarse el estado de guerra en el país, se volvieran a oír de su boca palabras de conciliación y de advenimiento; ante la suprema exigencia de la República la paz todo, menos los principios de la revolución, lo quiso sacrificar. Procuró tener nuevas conferencias con el señor Iglesias, disponiéndose hasta para ir a San Juan del Río a celebrarlas. Pero como sus graves atenciones esto no lo consistieron; con el estado anómalo en que esta capital se encontró por 4 días, sin Gobierno, sin administración, no podía prolongarse, ni creyó encontrar en el telégrafo un medio de abbreviar la solución que con extremada exigencia pedía de sustitución, se convino en celebrar esas conferencias por aquella vía. Los mensajes que el día 27 se cambiaron al comisionado del ciudadano General en Jefe y el señor Iglesias van también incluidos en la colección de los documentos adjuntos y en ellos verá usted que la última y absoluta palabra del señor Iglesias es que "No acepta, ni puede, ni debe aceptar el Plan de Tuxtepec" palabra que cerró definitivamente la vía de las negociaciones y que ha puesto fin a este desgraciado negocio.

Aunque los documentos a que me he estado refiriendo bastan para que la Nación forme el juicio debido sobre las negociaciones de que se han hablado, no es inútil apuntar siquiera levemente las principales razones que el ciudadano General en Jefe ha tenido que presentar para sostener las prescripciones del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco y no aceptar el de Salamanca llanamente y sin condición.

Graves diferencias se encuentran en esos Planes sobre puntos esencialísimos, sobre puntos que son la base cordial de la reorganización constitucional del país. El de Tuxtepec desconoce la elección verificada en julio de 1875, respetándolo como una farsa indigna y grosera, como el falseamiento del voto público hecho con el fin de asegurar la reelección presidencial. Y el de Salamanca negada esa verdad histórica y poniéndose frente a frente de la conciencia pública que la proclama, acepta y reconoce como legítimos a los funcionarios hijos de aquella elección, es decir, del cohecho de la violencia, del crimen. Según este Plan, quedan consagradas y son buenas las escandalosísimas violencias cometidas en el Distrito de Pinos para hacer prevalecer la voluntad del pueblo, la consigna militar en la elección de un diputado; son buenas y legítimas las votaciones del colegio electoral que excluyeron del Congreso a los diputados de Jalisco, para investir con este carácter y por medio de una simple votación económica a personas comprometidas a votar a todo trance por la reelección; son buenas y legítimas las resoluciones del Senado que arrojaron de su seno a los senadores de Jalisco y luego León, dejando a esos Estados sin representación, en fin, es bueno y legítimo un Congreso que consagró, la grande falsificación electoral cometida en el país en julio de 1875, instalándose bajo las sugerencias de la cábala y la intriga para consumar la reelección.

Que la administración Lerdo llamará a ese Congreso legítimo se concibe bien; pero que el Plan de Salamanca haya querido fundar la legitimidad que pregonó, es un desconocimiento parcial de ese Congreso para reintegrarlo en sus mismos espurios elementos, es una inconsciencia que luego la lógica hace resaltar ese plan que desconoce, dimana de sus puestos a los Diputados, Senadores y Magistrados que delinquieron, a los reos de esa Constitución que aceptaron y apoyaron el golpe de Estado, falsificando el voto público y declarando reelecto a don Sebastián Lerdo. Si este principio se hubiera aceptado hasta en sus consecuencias, la lógica habría obligado al autor del plan a acabar por desconocer a todo el Congreso. Porque es un hecho que está en la conciencia del país que él, al instalarse, dio un golpe de Estado falsificando el sufragio popular con la aprobación de credenciales notoria y hasta torpemente falsificadas: Y siendo esto así como es la verdad, imperdonable es en consecuencia eliminar de su puesto al Diputado que votó la reelección, y llamar diputado fiel al que aprobó una credencial falsa de Pinos, por ejemplo. Si reo de lesa constitución es aquél, reo de lesa constitución es éste. Aceptando aquel principio, el de que es reo de un gravísimo delito el diputado que falseó el vo-

to público, la lógica hizo de muerte a todo el llamado 8o. Congreso engendrado y nacido en la falsificación electoral más escandalosa.

Pero el plan de Salamanca, olvidándose de las exigencias de la lógica y atendiendo sólo a la realización de una combinación política que concebida aceptó sólo a medias aquel principio y se olvidó de sus naturales consecuencias. "Para no salir del orden constitucional, dice el Plan, debe confirmar funcionando el mismo Congreso, cuya mayoría acaba de atentar contra las instituciones, formándolo de nuevo con los diputados fieles a su deber y con los suplentes de los que no hallan distinguido: Es decir que la legitimidad Constitucional de que ese Plan se quedara depositado no puede existir sin que se reconozcan como diputados fieles, legítimos a los que aprobaron todas las credenciales falsas de julio de 1875, con tal de que no hayan votado por la reelección, sin que se reconozcan como diputados legítimos hoy a los suplentes de las falsas y que si no votaron la reelección fue porque no pudieron. Es decir que ese Plan para hallar la legitimidad que busca ha tenido que sacrificar los fueros de la moral pública, escandalosamente hallados en la aprobación de credenciales falsificadas hasta sobre la misma mesa del Congreso, ha tenido que sacrificar hasta las exigencias de la lógica que en sus inexorables consecuencias, lo mismo alcanza al diputado, que declara Presidente de la República a que del pueblo no tuvo ese nombramiento, que al que aprobó la credencial de un diputado hecha por de orden de un Jefe militar en un cuartel.

Y para salvar tan grave inconsecuencia, para consagrarse la grande inmunidad política que entraña el reconocer como funcionarios legítimos a los falsificadores mismos del sufragio, las razones que el señor Iglesias expone en su carta del 17 del corriente, son débiles e impotentes por demás. Si él para fundar la legitimidad a que aspira, tiene que aceptar un Congreso, aunque él sea el autor de la falsificación electoral de 1875 primero y de 1876 después, mejor que reconocer principios a medias, mejor que aceptar la inmoralidad en parte habría sido para el país aceptar toda la *legitimidad* de la administración Lerdo: así se abriga y busca la *legitimidad* en la inmoralidad política que reconoce un principio y acepta sus consecuencias, desecha la combinación del Plan de Salamanca y ha sellado ya con su sangre el principio que proclama el de Tuxtepec: La nulidad completa de las elecciones de 1875.

El reconocer un Congreso espurio y falsificador en su inmensa mayoría, porque algunos diputados en bien corto número por cierto, cumplieron su deber, combatieron contra los atentados de Lerdo y se opusieron a sus desmanes, sería una iniquidad política que escandalizaría al país. Esos diputados cuya conducta de verdad es meritoria, tienen hermosos títulos a la gratitud nacional y sus nombres irán de seguro a las urnas electorales a recibir la honra que el pueblo hace a los servidores. Esos diputados, senadores y magistrados que también obraron en la época luctuosa que acaba de pasar son acreedores sin duda a toda clase de consideraciones; pero de esto, a que por este motivo se reconozca como legítimo un Congreso espurio en su inmensa mayoría media un abismo.

Hay otro punto igualmente grave en el que los dos planes están en completo antagonismo. El artículo 5o. de Palo Blanco previene que la convocatoria se expida un mes después que se "ocupe la capital de la República", queriendo así abbreviar el período del gobierno interino y provisional creado por la revolución. El de Salamanca no fija ni previene término para convocar a elecciones y la vaguedad con que sobre este punto se expresa hace tener una dictadura de ilimitada duración. Y este temor, lejos de disiparse con las explicaciones de la carta del señor Iglesias del 7 se aumenta y afirma. "La convocatoria a elecciones, así dice literalmente esa carta, no es posible sino *dentro de algunos meses* debiendo estimarse como requisito previo para expedirla que el país esté pacificado, esté restablecido en los Estados el orden constitucional, que estén formados los partidos electorales y que tengan tiempo para desarrollar sus trabajos con plena libertad". Y sin recordar cuánto tiempo se necesitaría para cumplir las promesas, sobre ferrocarriles, desagüe de México, etc. ¿No es motivo de justo temor el ver que una dictadura se prolongue indefinidamente hasta que queden realizados todos aquellos *requisitos previos a la convocatoria* de elecciones? ¿No recuerda esto los ofrecimientos de aquellas dictaduras conservadoras que el país ha sufrido por largos años de convocar a elecciones cuando el pueblo tuviere la madurez de juicio necesario para nombrar a sus mandatarios?

Este temor de una dictadura es tanto más alarmante cuanto que el señor Iglesias en su misma carta dice esto: "...En caso de no ser la Cámara de Diputados que expediera la convocatoria, tendría que hacerla yo como Presidente de la República y es tanto lo que me repugna ejercer *sino cuando fuere absolutamente indispensable bajo mi responsabilidad, refiriendo siempre no salir de la órbita constitucional señalada al Poder Ejecutivo* de la Federación". Es decir en términos claros: El autor del Plan de Salamanca después de llamar a su lado a un Congreso bastardo, se reserva siempre la facultad legislativa cuando le fuere absolutamente indispensable...

Entre tales amagos de dictaduras sin reglas y el Plan de Palo Blanco que sólo da al Poder Ejecutivo interino facultades administrativas, no es extraño que un pueblo, amigo de la libertad como lo es el mexicano se haya decidido con entusiasmo por éste.

Estas razones y otras varias de igual grave peso que sería largo exponer como es debido al ciudadano General en Jefe a reconocer el Plan de Salamanca, oponiéndose como infranqueable barrera a sus más ardientes deseos de entregar el Poder Ejecutivo provisional al funcionario que destinó el Plan de Palo Blanco. Ha creído con toda la sinceridad de su conciencia que aceptar la *legitimidad* basándola en los falsificadores del sufragio público, sería aceptar una grande inmoralidad que dejaría vivos todos los elementos revolucionarios que se levantaron precisamente para desconocer esa mal llamada legitimidad. Ha creído que sacrificar los principios degeneradores del Plan de Tuxtepec a las exigencias de los defensores de Salamanca y entrar en un convenio bajo estas bases, quería intentar engañar al país haciéndole creer en la paz cuando la guerra nacería más implacable y desoladora. Con estos fines y convicciones ha entendido que aceptar el Plan de Salamanca, sería desertar de la bandera que ha defendido, sería traicionar la causa a que el pueblo mexicano ha consagrado sus simpatías, sus recursos, su sangre, y sus esperanzas.

Desde el momento que ningún arreglo fue posible, como no lo es ya, como el señor Iglesias, el ciudadano General en Jefe no podía vacilar ni un momento en el camino que debía seguir: cumplir con lo expuesto en la parte final del artículo 6o. del Plan de Palo Blanco, asumir el Poder Ejecutivo interino con las atribuciones que ese artículo consigna lograr de gabinete y organizar la administración provisional de la República, a fin de expedir dentro del mes de que habla el artículo 5o. del mismo Plan la convocatoria para reconstruir el orden constitucional de la Nación.

Ayer ha sido ya publicado el decreto que confiere el ciudadano General en Jefe, y Poder Ejecutivo de la República y hoy se ha organizado definitivamente el gabinete entrando desde luego a ejercer las funciones que la ley le encomienda.

Por orden del ciudadano Presidente interino y con acuerdo de su Gabinete dirijo a usted esta nota con el fin de que le dé publicidad en el Estado de su mando, pues el Supremo Magistrado de la República desea que todos sus habitantes conozcan en todos sus pormenores el grave negocio de que me ha ocupado a fin de que juzguen con todo conocimiento a los que en él han intervenido.

Protesto a usted mis consideraciones y aprecio.

Libertad y Constitución.

México, noviembre 29 de 1876

Tagle.- de...

(Diario Oficial No. 2, diciembre 5 de 1876).



Inéditos*

(1877)

Bases para el convenio.

Aunque el señor Iglesias ha perdido el derecho que le concedía el artículo 6o. del Plan de Palo Blanco para ejercer el Poder Ejecutivo interino federal, en virtud de haber manifestado que no aceptaba ese Plan, es General en Jefe del Ejército, deseoso de arreglar las dificultades que actualmente existen por la contradicción que hay entre los Planes de Tuxtepec y Palo Blanco y el proclamado por el señor Iglesias en Salamanca en 28 de octubre último, prorrogando por el tiempo que sea absolutamente necesario, el plazo que aquel artículo 6o. otorga para que el señor Iglesias exprese si acepta o no aquellos Planes de Tuxtepec y Palo Blanco, sin alteración o modificación alguna.

Pero como el Plan de Salamanca contradice en muchos puntos esenciales a los de Tuxtepec y Palo Blanco, para garantizar a la Nación que éstos serán cumplidos, el señor Iglesias aceptará expresamente las siguientes proposiciones:

1a. Se desconocerá completamente a las actuales Cámaras de Diputados y Senadores y a los Magistrados de la Corte electos en julio de 1875, según el artículo 3o. de los Planes de Tuxtepec y Palo Blanco.

2a. No sólo estarán sujetos a responsabilidad los diputados y senadores que contribuyeron al golpe de Estado dado con motivo de la última reelección, en virtud de que la falsificación del voto público cometido en esa vez, sino todos los funcionarios, autoridades y particulares que contribuyeron también a la falsificación del sufragio popular para la elección del llamado 8o. Congreso y de los funcionarios que durante la administración Lerdo obtuvieron sus nombramientos, de la falsificación electoral. Los reos de estos delitos no podrán desempeñar ningún cargo público y serán juzgados por quien corresponda.

3a. Se reconocerán como vigentes los decretos expedidos por el General en Jefe del Ejército con objeto de nulificar los actos inmorales y atentatorios de la administración Lerdo. Esos contratos, como los arrendamientos de casas de moneda, cesión de bienes de beneficencia del Gobierno, etc., etc., no se reconocerán como válidos y a sus autores se exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido.

4a. Se nombrará Jefe del Gabinete, el General en Jefe del Ejército, y este formará un ministro homogéneo que cumpla y haga cumplir en toda su extensión los planes de Palo Blanco y Tuxtepec. El Presidente, encargado del poder ejecutivo y el Gabinete, prestarán promesa formal de hacerlo así.

Septiembre, 1876

* Texto original de Ignacio L. Vallarta.